

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 1820/87 DEL CONSEJO

de 25 de junio de 1987

referente a la aplicación de la Decisión n° 2/87 del Consejo de Ministros ACP-CEE relativa a la aplicación anticipada del Protocolo del Tercer Convenio ACP-CEE a raíz de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 113 y 235,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión,

La Decisión n° 2/87 del Consejo de Ministros ACP-CEE, de 26 de junio del 1987, relativa a la aplicación anticipada del Protocolo del Tercer Convenio ACP-CEE a raíz de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas, será aplicable en la Comunidad a partir del 1 de julio de 1987 hasta la entrada en vigor de dicho Protocolo.

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

El texto de la Decisión se adjunta al presente Reglamento.

Considerando que, en su Decisión n° 2/87 el Consejo de Ministros ACP-CEE decidió, en virtud del apartado 3 del artículo 284 del Tercer Convenio ACP-CEE, la aplicación anticipada del Protocolo de dicho Convenio a raíz de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas;

Artículo 2

Considerando que es necesario adoptar las medidas que conlleva la ejecución de dicha Decisión,

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

H. DE CROO

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 19 de junio de 1987 (no publicado aún en el Diario Oficial).

DECISIÓN Nº 2/87 DEL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CEE

de 26 de junio de 1987

relativa a la aplicación anticipada del Protocolo del Tercer Convenio ACP-CEE a raíz de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE MINISTROS ACP-CEE,

Visto el Tercer Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 8 de diciembre de 1984, denominado en lo sucesivo «Convenio» y, en particular, el apartado 3 de su artículo 284,

Considerando que el Convenio no se aplica a las relaciones entre los Estados ACP, por una parte, y España y Portugal, por otra, hasta que no haya entrado en vigor para estos dos Estados un protocolo de adhesión tal como está previsto en el apartado 3 del artículo 284 del Convenio, denominado en lo sucesivo «Protocolo»;

Considerando que las negociaciones relativas al Protocolo llevaron a un acuerdo el 15 de mayo de 1987;

Considerando que el Protocolo sólo entrará en vigor después del cumplimiento de los procedimientos de ratificación;

Considerando que en espera de dicha entrada en vigor, el Consejo de Ministros ACP-CEE adoptó la Decisión nº 6/86, que permite la plena participación de los dos Estados anteriormente mencionados en el Convenio desde la entrada en vigor de éste, el 1 de mayo de 1986; que dicha Decisión ha sido prorrogada por la Decisión nº 11/86 hasta el 30 de junio de 1987 como muy tarde;

Considerando que para evitar cualquier discontinuidad en las relaciones entre los Estados ACP, por una parte, y España y Portugal, por otra, conviene aplicar, de forma anticipada y con carácter transitorio, las disposiciones del Protocolo;

Considerando que, mediante su Decisión de 15 de mayo de 1987, el Consejo de Ministros ACP-CEE delegó en el Comité de Embajadores ACP-CEE competencia para decidir en su nombre la aplicación anticipada del Protocolo, como acuerdo transitorio con arreglo al apartado 3 del artículo 284 del Convenio,

DECIDE:

Artículo 1

El Protocolo del Tercer Convenio ACP-CEE a raíz de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas se aplicará de forma anticipada.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable hasta la entrada en vigor del Protocolo contemplado en el artículo 1.

Artículo 3

Los Estados ACP, los Estados miembros y la Comunidad deberán adoptar, cada uno en lo que le concierne, las medidas que conlleva la ejecución de la presente Decisión.

Artículo 4

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1987.

Por el Consejo de Ministros ACP-CEE

Por el Comité de Embajadores ACP-CEE

El Presidente

S. MAHAKA

PROTOCOLO

del Tercer Convenio ACP-CEE a raíz de la adhesión del reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS,

SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HELÉNICA,

SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA,

EL PRESIDENTE DE IRLANDA,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA,

SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO,

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

cuyos Estados son Partes Contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y

EL CONSEJO Y LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

por una parte, y

LOS JEFES DE LOS ESTADOS ACP,
cuyos Estados se denominan en lo sucesivo «Estados ACP»,

por otra parte,

VISTO el Tercer Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 8 de diciembre de 1984, denominado en lo sucesivo «Convenio», y, en particular, su artículo 284;

CONSIDERANDO que el 1 de enero de 1986 se produjo la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas;

CONSIDERANDO que es conveniente por lo tanto introducir las adaptaciones necesarias en el Convenio y establecer las medidas transitorias aplicables a los intercambios entre los nuevos Estados adherentes y los Estados ACP;

CONSIDERANDO que se entiende que el alcance de dichas medidas se limita a la duración de validez del Convenio, incluidas las medidas transitorias que eventualmente se adopten hasta la fecha de vencimiento normal de dicho Convenio,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Protocolo y han designado a este respecto como plenipotenciarios:

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS:

SU MAJESTAD LA REINA DE DINAMARCA:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HELÉNICA:

SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA:

EL PRESIDENTE DE IRLANDA:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA:

SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO:

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PORTUGUESA:

SU MAJESTAD LA REINA DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:

EL CONSEJO Y LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS:

LOS JEFES DE LOS ESTADOS ACP:

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El Reino de España y la República Portuguesa se convierten en Partes Contratantes del Convenio y de las Declaraciones adjuntas al Acta final firmadas en Lomé el 8 de diciembre de 1984.

TÍTULO I

ADAPTACIONES

Artículo 2

Los textos del Convenio, incluidos los Anexos y Protocolos que forman parte integrante del mismo, así como las Declaraciones que se adjuntan al Acta final, redactados en lenguas española y portuguesa, son auténticos en las mismas condiciones que los textos originales.

Artículo 3

1. La cantidad mínima que figura en el párrafo segundo de la letra a) del artículo 2 del Protocolo nº 5 relativo al ron queda fijada en 172 000 hectólitros de alcohol puro.
2. Los contingentes y límites máximos mencionados en el punto 8 del Anexo XIII del Acta final quedan establecidos para los productos que se indican a continuación en los siguientes niveles:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Límites máximos/Contingentes (toneladas)
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: G. Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salsifíes, apio-nabos, rábanos y demás raíces comestibles similares: ex II. Zanahorias y nabos: — Zanahorias, del 1 de enero al 31 de marzo	800
	ex H. Cebollas, chalotes y ajos: — Cebollas, del 15 de febrero al 15 de mayo	800
08.08	Bayas frescas: A. Fresas: ex II. del 1 de agosto al 30 de abril: — del 1 de noviembre a finales de febrero	1 100

Artículo 4

1. Sin perjuicio de las disposiciones particulares del apartado 2, los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de los productos mencionados a continuación y originarios de los Estados ACP se reducirán en las siguientes proporciones y dentro de los límites máximos indicados:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de la reducción (%)	Límite máximo anual (toneladas)
07.01	Legumbres y hortalizas frescas o refrigeradas:		
	B. Coles:		
	ex III. Las demás:		
	— Coles chinas, del 1 de noviembre al 31 de diciembre	45	1 000
	D. Ensaladas, incluidas las endibias y las escarolas:		
	ex II. Las demás:		
	— Lechugas acogolladas o arrepolladas (<i>Lactuca sativa L.</i>) Variedad <i>capitata</i> , tipo <i>crisp head</i> (Iceberg), del 1 de julio al 30 de septiembre	45	1 000
	ex H. Ajos:		
	— del 1 de marzo al 31 de mayo	45	500
	ex L. Alcachofas:		
	— del 1 de octubre al 30 de noviembre	50	1 000
08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida n° 08.01), frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados:		
	B. Nueces comunes	40	700
08.07	Frutas de hueso, frescas:		
	ex A. Albaricoques:		
	— del 1 de octubre al 31 de enero	50	2 000
	ex B. Melocotones:		
	— del 1 de diciembre a finales de febrero	50	2 000
	C. Cerezas:		
	ex II: del 16 de julio al 30 de abril:		
	— del 1 de noviembre a finales de febrero	50	2 000
	D. Ciruelas:		
	ex II: del 1 de octubre al 31 de junio:		
	— del 15 de diciembre a finales de febrero	50	2 000

2. La reducción de los derechos indicada en el apartado 1 se llevará a cabo progresivamente durante los mismos períodos y a los mismos ritmos que los previstos en el Acta de adhesión de España y Portugal para los mismos productos importados de dichos países en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985.

Mientras se efectúe dicha supresión progresiva, y cuando los derechos de aduana aplicados a la importación, en la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985, de los productos de España y de Portugal sean diferentes para ambos países, se aplicará el derecho de aduana más elevado para los productos originarios de los Estados ACP.

Artículo 5

Los productos siguientes quedarán sometidos a la importación en la Comunidad a los derechos de aduana indicados a continuación:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derecho aplicable (%)
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: G. Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salsifies, apio-nabos, rábanos y demás raíces comestibles similares: III. Rábanos (<i>Cochlearia armoracia</i>)	13
08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida nº 08.01) frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados: D. Pistachos E. Nueces de Pecán ex G. Los demás: — con exclusion de las avellanas	exención exención exención
08.07	Frutas de hueso, frescas: E. Las demás	7
08.08	Bayas frescas: C. Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) F. Las demás: I. Frutos del <i>Vaccinium macrocarpum</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i> II. Las demás	exención 3 5

TÍTULO II

MEDIDAS TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES APLICABLES AL REINO DE ESPAÑA

Sección I

Régimen general

Artículo 6

1. Con excepción de los productos contemplados en el Anexo I, el Reino de España aplicará a los productos originarios de los Estados ACP derechos de aduana de importación idénticos a los que aplique a los mismos productos procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985.

2. El Reino de España suprimirá progresivamente los derechos de aduana de importación aplicables a los productos originarios de los Estados ACP, con arreglo al siguiente calendario:

— el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90 % del derecho de base;

— el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 77,5 % del derecho de base;

— el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 62,5 % del derecho de base;

— el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 47,5 % del derecho de base;

— el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 35 % del derecho de base;

— el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 22,5 % del derecho de base;

— el 1 de enero de 1992, cada derecho quedará reducido al 10 % del derecho de base;

— la última reducción del 10 % se efectuará el 1 de enero de 1993.

3. Se aplicarán los derechos calculados con arreglo al apartado 2 redondeando el primer decimal con abandono del segundo.

Artículo 7

1. El derecho de base sobre el cual deberán efectuarse las sucesivas reducciones establecidas en el apartado 2 del artículo 6 será el derecho efectivamente aplicado por el Reino de España respecto de la Comunidad el 1 de enero de 1985.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1,

- para los productos mencionados en el Anexo I, el derecho de base será el aplicado por el Reino de España respecto de los Estados ACP el 1 de enero de 1985,
- para los productos que se mencionan a continuación, los derechos de base serán los que se indican frente a cada uno de ellos:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base en %
05.12	Coral y análogos, en bruto o simplemente preparados, pero sin labrar; conchas de moluscos en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas conchas	exención
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco: A. Cigarrillos B. Cigarros puros y puritos C. Tabaco de fumar D. Tabaco de mascar y rapé E. Los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hojas	50 55 46,8 26 10,4
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos	exención
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada: ex B. Las demás: Okumé, Makoré, Otras	exención
ex 44.04	Madera simplemente escuadrada: — Maderas tropicales	exención
44.05	Madera simplemente serrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de 5 mm de espesor: ex C. Las demás: Limba, Sipo, Las demás	exención
44.14	Madera simplemente aserrada longitudinalmente, cortada o desenrollada, de espesor igual o inferior a 5 mm; chapas y madera para contrachapados, de igual espesor: ex B. Las demás: — Maderas tropicales	exención

Artículo 8

En caso de que el Reino de España suspenda o reduzca derechos de aduana de importación aplicables a los productos importados de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 más rápidamente de lo que prevé el calendario fijado, suspenderá o reducirá igualmente en el mismo porcentaje los derechos de aduana aplicables a los mismos productos originarios de los Estados ACP, con excepción de los contemplados en el Anexo I.

Artículo 9

1. El Reino de España someterá a restricciones cuantitativas a la importación:

- hasta el 31 de diciembre de 1988, los productos contemplados en el Anexo II,
- hasta el 31 de diciembre de 1989, los productos contemplados en el Anexo III.

El Reino de España podrá someter a restricciones cuantitativas a la importación, hasta el 31 de diciembre de 1989, los productos contemplados en el Anexo IV, siempre que aplique medidas de la misma naturaleza en relación con terceros países no preferenciales.

2. Las restricciones mencionadas en el apartado 1 consisten en la aplicación de contingentes globales abiertos respecto del conjunto de los Estados ACP:

3. Los contingentes iniciales se indican respectivamente en los Anexos II, III, y IV.

El ritmo de aumento progresivo de los contingentes contemplados en los Anexos II y IV y de los contingentes n°s 1 a 5 y 10 a 14 contemplados en el Anexo III será del 25 % al comienzo de cada año en lo relativo a los contingentes expresados en valor y del 20 % al comienzo de cada año por lo que respecta a los contingentes expresados en volumen. Este aumento se añadirá siempre a cada contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total obtenida.

Para los contingentes n°s 6 a 9 que figuran en el Anexo III, el ritmo anual de aumento positivo será el siguiente:

- el 1 de enero de 1986: 13 %;
- el 1 de enero de 1987: 18 %;
- el 1 de enero de 1988: 20 %;
- el 1 de enero de 1989: 20 %.

4. Cuando se constate que las importaciones en España de uno de los productos mencionados en los Anexos II, III y IV han sido en el transcurso de dos años consecutivos, inferiores al 90 % del contingente fijado, la importación del producto originario de los Estados ACP se liberalizará desde el comienzo del año que siga a esos dos años, cuando el producto de que se trate se haya liberalizado en aquel momento respecto de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985.

Cuando el Reino de España liberalice las importaciones de uno de los productos mencionados en los Anexos II y III procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, o cuando aumente un contingente, aplicable a la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, por encima del tipo mínimo mencionado en el apartado 3, liberalizará igualmente las importaciones de dicho producto originario de los Estados ACP o aumentará proporcionalmente el contingente global.

5. Por lo que respecta a la gestión de los contingentes previstos en el apartado 2, el Reino de España aplicará las mismas reglas y prácticas administrativas que las que se apliquen a las importaciones de los productos originarios de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985.

Artículo 10

Para los productos a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 3033/80 originarios de los Estados ACP, el Reino de España:

- suprimirá progresivamente, a partir del 1 de marzo de 1986, los derechos de aduana que constituyan el elemento fijo de la imposición a partir de los derechos de base indicados en el Anexo V, según el ritmo previsto en el apartado 2 del artículo 6;
- aplicará, con efecto inmediato en lo que se refiere al elemento móvil de la imposición, los tipos preferenciales resultantes del Convenio.

Sección II

Productos incluidos en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

Artículo 11

1. Para los productos mencionados en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Reino de España aplicará, salvo lo dispuesto a continuación a título particular, un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho de base y el tipo del derecho preferencial, según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, la diferencia quedará reducida al 87,5 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 75,0 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 62,5 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 50,0 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 37,5 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 25,0 % de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 12,5 % de la diferencia inicial;

El Reino de España aplicará íntegramente los tipos preferenciales a partir del 1 de enero de 1993.

No obstante los productos mencionados más adelante y originarios de los Estados ACP se admitirán a la importación de España, con efecto inmediato y exentos de derecho de aduana:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
06.02	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos: C. Plantas de piña tropical
08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella: E. Cocos F. Nueces de cajuil
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla: A. Café: I. sin tostar: a) sin descafeinar
09.02	Té: B. Los demás
09.04	Pimienta (del género «Piper»); pimientos (de los géneros «Capsicum» y «Pimenta»): A. sin triturar ni moler I. Pimienta
09.05	Vainilla
09.06	Canela y flores del canelero: A. molidas B. Las demás
09.07	Clavo de especia (frutos, clavillos y pedúnculos)
09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos: A. sin triturar ni moler: II. Los demás: a) Nuez moscada b) Los demás B. triturados o molidos: I. Nuez moscada
09.10	Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias: D. Jengibre
12.07	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasitocidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados: A. Pelitre (flores, hojas, tallos, cortezas, raíces) ex D. Los demás: — Cortezas de quina
18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado

2. Para los productos a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 805/68, los derechos de aduana se aproximarán progresivamente a los tipos preferenciales en 8 etapas de 12,5% al comienzo de cada una de las ocho campañas de comercialización consecutivas a la adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas.

3. El Reino de España diferirá, hasta el 31 de diciembre de 1990, la aplicación del régimen preferencial en los sectores del aceite de oliva, de las semillas y de los frutos oleaginosos a que se refiere el Reglamento n° 136/66/CEE y de sus productos derivados.

Para dichos productos, el Reino de España aplicará a partir del 1 de enero de 1991 un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho efectivamente aplicado el 31 de diciembre de 1990 y el tipo del derecho preferencial, según el ritmo siguiente:

- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 83,3% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 66,6% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 49,9% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 33,2% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 16,5% de la diferencia inicial.

El Reino de España aplicará íntegramente los tipos preferenciales a partir del 1 de enero de 1996.

4. El Reino de España diferirá hasta el 31 de diciembre de 1989 la aplicación del régimen preferencial en el sector de la frutas y hortalizas a que se refiere el Reglamento CEE n° 1035/72.

Para dichos productos, el Reino de España aplicará a partir del 1 de enero de 1990 un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho efectivamente aplicado el 31 de diciembre de 1989 y el tipo del derecho preferencial según el ritmo:

- el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 85,7% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 71,4% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 57,1% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 42,8% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 28,5% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 14,2% de la diferencia inicial.

El Reino de España aplicará íntegramente los tipos preferenciales a partir del 1 de enero de 1996.

5. Para los productos de la pesca de las partidas n°s 03.01, 03.02, 03.03, 16.04, 16.05 y subpartidas 05.15A

y 23.01 B del arancel aduanero común, el Reino de España aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho de base y el tipo del derecho preferencial, según el ritmo indicado en el apartado 1.

No obstante, por lo que respecta a los preparados y conservas de sardinas de la subpartida 16.04 D del arancel aduanero común, el Reino de España aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho de base y el tipo del derecho preferencial, según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, la diferencia quedará reducida al 90,9% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 81,8% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 72,7% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 63,6% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 54,5% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 45,4% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 36,3% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 27,2% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 18,1% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 9,0% de la diferencia inicial.

El Reino de España aplicará íntegramente los tipos preferenciales a partir del 1 de enero de 1986.

6. A efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 5, el derecho de base será el definido en el apartado 1 del artículo 7. No obstante, por lo que se refiere a los conejos domésticos de la subpartida 01.06 A del arancel aduanero común, el derecho de base se fija en un 6,5%.

Artículo 12

Para los productos originarios de los Estados ACP, el Reino de España aplicará con efecto inmediato el régimen resultante del Convenio en lo que respecta a las ventajas no arancelarias y más particularmente a las reducciones de las exacciones reguladoras.

Artículo 13

1. El Reino de España podrá aplicar restricciones cuantitativas a la importación de los productos originarios de los Estados ACP:

- a) para los productos contemplados en el Anexo VI, hasta el 31 de diciembre de 1989;
- b) para los productos contemplados en el Anexo VII, hasta el 31 de diciembre de 1995;
- c) para los productos sometidos, con arreglo al artículo 81 del Acta de adhesión, al mecanismo complementario aplicable a la importación en España procedente de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, distintos de los propios del Reglamento (CEE) nº 1035/72.

2. El Reino de España podrá aplicar hasta el 31 de diciembre de 1990, según modalidades que deberán definirse, restricciones cuantitativas a la importación de los productos originarios de los Estados ACP mencionados.

- en el punto a), con exclusión de las semillas de soja de la subpartida ex 12.01 B del arancel aduanero común,
- en el punto b), con exclusión de los productos de las subpartidas 15.17 B II y 23.04 B del arancel aduanero común,

del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

3. El Reino de España, hasta el 31 de diciembre de 1992, podrá mantener restricciones cuantitativas respecto de los Estados ACP para los productos contemplados en el Anexo VIII.

4. Las restricciones mencionadas en los apartados 1 y 3 consistirán en la aplicación de contingentes globales abiertos para los países terceros. No obstante, en caso de que los Estados ACP no puedan beneficiarse de dichos contingentes por haber sido utilizados por los demás países terceros, la Comunidad podrá establecer contingentes particulares dentro del marco de los contingentes globales, previa solicitud motivada por parte de los Estados ACP.

Artículo 14

1. Para los productos originarios de los Estados ACP que no estén sometidos, el 1 de marzo de 1986, a la organización común de mercados, las disposiciones de los respectivos apartados 1 de los artículos 130 y 131 del Convenio, relativos a la eliminación de las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana y a la supresión de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, no se aplicarán a dichas exacciones restrictivas y medidas cuando éstas sean parte integrante de una organización nacional de mercado en España en la fecha de la adhesión.

Tal disposición sólo será aplicable hasta la implantación de la organización común de mercados para dichos productos, y, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1995, y en la medida estrictamente necesaria para asegurar el mantenimiento de la organización nacional.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Reino de España, en la medida estrictamente necesaria para asegurar

el mantenimiento de la organización nacional, podrá mantener restricciones cuantitativas a la importación de plátanos de la subpartida 08.01 B del arancel aduanero común originarios de los Estados ACP, hasta la implantación de una organización común de mercado para dicho producto.

Sección III

Islas Canarias y Ceuta y Melilla

Artículo 15

1. Sin perjuicio de las disposiciones que figuran más adelante, el régimen de intercambios de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla con los Estados ACP será el mismo que el que se aplique a los intercambios entre la Comunidad y los Estados ACP, siempre que los Estados ACP concedan a los productos originarios de las Islas Canarias y de Ceuta y Melilla el mismo trato que conceden a la Comunidad.

2. Los derechos de aduana existentes en las Islas Canarias y Ceuta y Melilla a los productos distintos de los mencionados en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, así como el arbitrio insular-tarifa general existente en las Islas Canarias, serán suprimidos progresivamente a partir del 1 de marzo de 1986 para los productos originarios de los Estados ACP, según el mismo ritmo y en las mismas condiciones que prevén los artículos 6, 7 y 8.

3. Los derechos de aduana existentes en las Islas Canarias y Ceuta y Melilla a los productos mencionados en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, originarios de los Estados ACP, se aproximarán progresivamente a los tipos preferenciales aplicados por la Comunidad a dichos productos, salvo que dichos territorios puedan conceder para dichos productos un trato más favorable que el que les conceda la Comunidad.

Sin embargo, el ritmo y las condiciones de las medidas de desmantelamiento no podrán sobrepasar en ningún caso los ritmos y las condiciones definidos en los artículos 6, 7 y 8.

4. El arbitrio insular-tarifa especial de las Islas Canarias será suprimido con efecto inmediato para los productos originarios de los Estados ACP.

No obstante, podrá mantenerse dicho arbitrio a la importación de los productos enumerados en la lista del Anexo IX a un tipo correspondiente al 90 % del tipo indicado en la relación con cada uno de dichos productos de la mencionada lista, siempre que dicho arbitrio reducido se aplique de manera uniforme a cualquier importación de los productos en cuestión originarios del conjunto de Estados ACP. Dicho arbitrio será suprimido en el mismo momento en que sea suprimido respecto a la Comunidad.

Dicho arbitrio no podrá en ningún momento sobrepasar el nivel del arancel aduanero español tal como se ha modificado para la aplicación progresiva del arancel aduanero común.

Sección IV

Productos del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero

Artículo 16

1. El Reino de España aplicará a los productos del Tratado CECA, originarios de los Estados ACP, derechos de aduana de importación idénticos a los que aplique a los mismos productos procedentes de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985.

2. El Reino de España suprimirá progresivamente los derechos de aduana de importación aplicables a los productos mencionados en el apartado 1, según el ritmo indicado en el apartado 2 del artículo 6 y a partir de los derechos de base que se definen en el apartado 1 del artículo 7.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES APLICABLES A LA REPÚBLICA PORTUGUESA

Sección I

Régimen general con efectos inmediatos

Artículo 17

1. La República Portuguesa suprimirá, con efectos inmediatos, los derechos de aduana de importación de los productos originarios de los Estados ACP.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la República Portuguesa suprimirá progresivamente los derechos de

aduana de importación aplicables a los productos mencionados en el Anexo X, originarios de los Estados ACP según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, cada derecho quedará reducido al 90 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1987, cada derecho quedará reducido al 80 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1988, cada derecho quedará reducido al 65 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1989, cada derecho quedará reducido al 50 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1990, cada derecho quedará reducido al 40 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1991, cada derecho quedará reducido al 30 % del derecho de base;
- el 1 de enero de 1992 y el 1 de enero de 1993 se efectuarán dos reducciones más del 15 % cada una.

3. Los tipos de los derechos calculados con arreglo al apartado 1 se aplicarán redondeando el primer decimal con abandono del segundo.

Artículo 18

1. El derecho de base sobre el que deberán efectuarse, para cada producto, las sucesivas reducciones previstas en el apartado 2 del artículo 17 será el derecho efectivamente aplicado por la República Portuguesa respecto de los Estados ACP el 1 de enero de 1985.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y por lo que se refiere a los productos que se indican a continuación, la República Portuguesa suprimirá los derechos de aduana a partir de los derechos efectivamente aplicados respecto de la Comunidad del 1 de enero de 1985.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
15.11	Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicerinosas: A. Glicerina en bruto, incluidas las aguas y lejías glicerinosas
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas: C. Bebidas alcohólicas: I. Ron, arac, tafia, que se presenten en recipientes que contengan: a) 2 litros o menos b) más de 2 litros
44.14	Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm; chapas y madera para contrachapados, de igual espesor: ex B. Maderas distintas de las tropicales

3. No obstante lo previsto en el apartado 1, y por lo que se refiere a los productos contemplados en el Anexo XI, la República Portuguesa suprimirá los derechos de aduana a partir de los derechos de base indicados en dicho Anexo para cada producto, siempre que dichos derechos sean más elevados que los derechos de aduana efectivamente aplicados por la República Portuguesa el 1 de enero de 1985 respecto de los Estados ACP.

Artículo 19

En caso de que la República Portuguesa suspenda o reduzca derechos de aduana de importación aplicables a los productos importados de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, más rápidamente de lo que prevé el calendario fijado, suspenderá o reducirá igualmente, en el mismo porcentaje, los derechos de aduana aplicables a los mismos productos originarios de los Estados ACP, con excepción de los contemplados en el punto B del Anexo XII.

Artículo 20

1. Las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana de importación que aplique la República Portuguesa a los productos originarios de los Estados ACP serán suprimidos.

2. Los derechos siguientes, aplicados por la República Portuguesa en sus intercambios con los Estados ACP, serán suprimidos progresivamente según el siguiente ritmo:

- a) El derecho del 0,4% *ad valorem* aplicado a:
- las mercancías importadas temporalmente,
 - las mercancías reimportadas (excepto los contenedores),
 - las mercancías importadas en régimen de perfeccionamiento activo caracterizado por la devolución de los derechos percibidos en el momento de la importación de las mercancías utilizadas, después de la exportación de los productos obtenidos («drawback»)
- será
- reducido al 0,2% el 1 de enero de 1987, y
 - suprimido el 1 de enero de 1988;
- b) El derecho del 0,9% *ad valorem* aplicado a las mercancías importadas para ser destinadas al consumo será:
- reducido al 0,6% el 1 de enero de 1979,
 - reducido al 0,3% el 1 de enero de 1990 y
 - suprimido el 1 de enero de 1991.

Artículo 21

1. La República Portuguesa suprimirá, con efecto inmediato, los derechos de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal de los derechos de aduana que en esa fecha graven las importaciones de productos originarios de los Estados ACP.

2. Para los productos contemplados en el Anexo XII, el derecho de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal de los derechos de aduana aplicados por la República Portuguesa serán suprimidos según el ritmo previsto en el apartado 2 del artículo 17.

3. En caso de que la República Portuguesa utilice la facultad de la que dispone, en virtud del apartado 3 del artículo 196 del Acta de adhesión, de sustituir el derecho de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal de dicho derecho por un tributo interno, el elemento eventualmente no cubierto por el tributo interno constituirá el derecho de base a partir del cual deberá efectuarse la supresión. Dicho elemento será suprimido en los intercambios con los Estados ACP según el ritmo previsto en el apartado 2 del artículo 17.

Artículo 22

La República Portuguesa mantendrá hasta el 31 de diciembre de 1987 restricciones cuantitativas a la importación respecto de los Estados ACP, en lo referente a los vehículos automóviles que estén sujetos al régimen especial acordado entre la Comunidad y la República Portuguesa con arreglo al Protocolo nº 18 del Acta de adhesión.

Artículo 23

Para los productos a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 3033/80 originarios de los Estados ACP, la República Portuguesa

- suprimirá progresivamente los derechos de aduana que constituyen el elemento fijo de la imposición a partir de los derechos de base indicados en el Anexo XIII, según el ritmo previsto en el apartado 2 del artículo 17;
- aplicará, en lo que se refiere al elemento móvil de la imposición, los tipos preferenciales resultantes del Tercer Convenio ACP-CEE, a partir de la fecha en que empiecen a aplicarse las normas de la segunda etapa para los productos de base cuya campaña comience en último lugar, dentro del primer año de la segunda etapa del régimen de transición.

Sección II

Productos incluidos en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

Artículo 24

1. Para los productos contemplados en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, la República Portuguesa aplicará, a partir del 1 de marzo de 1986, salvo lo dispuesto a continuación a título particular, un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho de base y el tipo del derecho preferencial, según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, la diferencia quedará reducida al 90,9% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 81,8% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 72,7% de la diferencia inicial;

- el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 63,6% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 54,5% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 45,4% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 36,3% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 27,2% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 18,1% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 9,0% de la diferencia inicial;

La República Portuguesa aplicará íntegramente los tipos preferenciales a partir del 1 de enero de 1986.

2. Para los productos contemplados en el Anexo XIV, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho de base y el tipo del derecho preferencial, según el ritmo siguiente:

- el 1 de marzo de 1986, la diferencia quedará reducida al 87,5% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1987, la diferencia quedará reducida al 75,0% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1988, la diferencia quedará reducida al 62,5% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 50,0% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 37,5% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 25,0% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 12,5% de la diferencia inicial;

La República Portuguesa aplicará íntegramente los tipos preferenciales a partir del 1 de enero de 1993.

3. Los productos que se indican a continuación, originarios de los Estados ACP, se admitirán a la importación en Portugal exentos de derechos de aduana con efectos inmediatos:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás) mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella: E. Cocos F. Nueces de cajuil H. Los demás
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla: B. Cáscara y cascarilla
09.05	Vainilla
09.06	Canela y flores del canelero: A. molidas B. Las demás
09.07	Clavo de especia (frutos, clavillos y pedúnculos)
09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos: A. sin triturar ni moler: II. Los demás: a) Nuez moscada ex b) Los demás: — Macis B. triturados o molidos: I. Nuez moscada
09.10	Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias: D. Jengibre
18.02	Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao

4. La República Portuguesa diferirá hasta el 31 de diciembre de 1990 la aplicación del régimen preferencial en el sector del aceite de oliva, semillas y frutos oleaginosos a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 136/66/CEE, así como de sus productos derivados.

A partir del 1 de enero de 1991, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho efectivamente aplicado el 31 de diciembre de 1990 y el tipo del derecho preferencial, según el siguiente ritmo:

- el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 83,3% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 66,6% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 49,9% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 33,2% de la diferencia inicial;
- el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 16,5% de la diferencia inicial.

La República Portuguesa aplicará íntegramente los tipos preferenciales a partir del 1 de enero de 1996.

5. La República Portuguesa diferirá hasta el comienzo de la segunda etapa, tal como se define en el artículo 260 del Acta de adhesión, la aplicación del régimen preferencial para los productos a que se refieren los actos siguientes:

- Reglamento (CEE) n° 804/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos,
- Reglamento (CEE) n° 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino,
- Reglamento (CEE) n° 1035/72 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas,
- Reglamento (CEE) n° 2727/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales,
- Reglamento (CEE) n° 2759/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino,
- Reglamento (CEE) n° 2771/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos,
- Reglamento (CEE) n° 2777/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral,
- Reglamento (CEE) n° 1418/76 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz,
- Reglamento (CEE) n° 822/87 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola.

La glucosa y la lactosa a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 2730/75 y la ovoalbúmina y la lactoalbúmina a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 2783/75 estarán sujetas al mismo régimen transitorio que el que resulte aplicable a los productos agrícolas correspondientes.

La República Portuguesa aplicará desde el inicio de la segunda etapa un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho efectivamente aplicado al final de la primera etapa y el tipo del derecho preferencial según el siguiente ritmo:

- i) si la segunda etapa tiene una duración de cinco años:
 - el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 83,3% de la diferencia inicial;
 - el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 66,6% de la diferencia inicial;
 - el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 49,9% de la diferencia inicial;
 - el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 33,2% de la diferencia inicial;
 - el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 16,5% de la diferencia inicial;
- ii) si la segunda etapa tiene una duración de siete años:
 - el 1 de enero de 1989, la diferencia quedará reducida al 87,5% de la diferencia inicial;
 - el 1 de enero de 1990, la diferencia quedará reducida al 75% de la diferencia inicial;
 - el 1 de enero de 1991, la diferencia quedará reducida al 62,5% de la diferencia inicial;
 - el 1 de enero de 1992, la diferencia quedará reducida al 50% de la diferencia inicial;
 - el 1 de enero de 1993, la diferencia quedará reducida al 37,5% de la diferencia inicial;
 - el 1 de enero de 1994, la diferencia quedará reducida al 25% de la diferencia inicial;
 - el 1 de enero de 1995, la diferencia quedará reducida al 12,5% de la diferencia inicial;
- iii) la República Portuguesa aplicará íntegramente los tipos preferenciales a partir del 1 de enero de 1996.

6. La República Portuguesa aplicará para los productos de la pesca de las partidas nos 03.01, 03.02, 03.03, 16.04, 16.05 y subpartidas 05.15 A y 23.01 B del arancel aduanero común un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho de base y el tipo del derecho preferencial según el ritmo previsto en el apartado 2.

No obstante, para los preparados y conservas de sardinas de la subpartida 16.04 D del arancel aduanero común, la República Portuguesa aplicará a partir del 1 de marzo de 1986 un derecho que reduzca la diferencia entre el tipo del derecho de base y el tipo del derecho preferencial, según el ritmo previsto en el apartado 1.

7. A efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 6, el derecho de base será el definido en el apartado 1 del artículo 18.

Artículo 25

1. Para los productos originarios de los Estados ACP, la República Portuguesa aplicará con efecto inmediato el régimen resultante del Convenio en lo referente a las ventajas no arancelarias y más particularmente a las reducciones de las exacciones reguladoras.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y para los productos indicados en el apartado 5 del artículo 24, la República Portuguesa diferirá hasta el comienzo de la segunda etapa la aplicación del régimen anteriormente citado, tal como se define en el artículo 260 del Acta de adhesión.

Artículo 26

1. La República Portuguesa podrá aplicar hasta el 31 de diciembre de 1992 restricciones cuantitativas a la importación de los productos contemplados en el Anexo XV, originarios de los Estados ACP.

2. La República Portuguesa podrá mantener, hasta el 31 de diciembre de 1995, restricciones cuantitativas a la importación de los productos contemplados en el Anexo XVI, originarios de los Estados ACP.

3. La República Portuguesa aplicará hasta el 31 de diciembre de 1990 restricciones cuantitativas a la importación de las semillas y frutos oleaginosos, de las harinas sin desgrasar y de todos los aceites vegetales, con excepción del aceite de oliva, originarios de los Estados ACP.

4. La República Portuguesa podrá mantener hasta el 31 de diciembre de 1992, con respecto a los Estados ACP, restricciones cuantitativas para los productos contemplados en el Anexo XVII.

5. Las restricciones mencionadas en los apartados 1, 2 y 4 consistirán en la aplicación de contingentes globales abiertos respecto del conjunto de países terceros. No obstante, en caso de que los Estados ACP no puedan beneficiarse de dichos contingentes por haber sido utilizados por los demás países terceros, la Comunidad podrá establecer contingentes particulares dentro del marco de los contingentes globales, previa solicitud motivada por parte de los Estados ACP.

Artículo 27

Para los productos originarios de los Estados ACP que no estén sometidos, el 1 de marzo de 1986, a la organización común de mercados, las disposiciones de los respectivos apartados 1 de los artículos 130 y 131 del tercer Convenio de Lomé, relativas a la eliminación de las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana y a la supresión de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, no se aplicarán a dichas exacciones restrictivas y medidas cuando éstas sean parte integrante de una organización nacional de mercado en Portugal en la fecha de la adhesión.

Tal disposición sólo será aplicable hasta la implantación de la organización común de mercados para dichos productos pero, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1995, y en la medida estrictamente necesaria para asegurar el mantenimiento de la organización nacional.

Sección III

Productos del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

Artículo 28

1. La República Portuguesa suprimirá, con efecto inmediato, los derechos de aduana de importación aplicados a los productos del Tratado CEEA originarios de los Estados ACP.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la República Portuguesa suprimirá progresivamente los derechos de aduana de importación para los productos enumerados a continuación, según el ritmo indicado en el apartado 2 del artículo 17:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
73.10	Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas: A. Simplemente laminadas o extruidas en caliente: I. Alambón (CECA)
73.11	Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados: A. Perfiles: I. simplemente laminados o extruidos en caliente (CECA)
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío: B. Las demás: IV. Chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie: ex d) Las demás (cobreadas, oxidadas artificialmente, laqueadas, niqueladas, barnizadas chapadas, parquerizadas, impresas, etc.) (CECA): — revestidas de cloruro de polivinilo

Artículo 29

1. Los derechos de base sobre los que deberán efectuarse las sucesivas reducciones previstas en el apartado 2 del artículo 28 serán los derechos efectivamente aplicados por la República Portuguesa respecto de los Estados ACP el 1 de enero de 1985.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, y por lo que se refiere a los productos de la subpartida ex 72.13 B IV ex d) del arancel aduanero común, la República Portuguesa

suprimirá los derechos de aduana a partir de un derecho de base que se establece en un 20 %, siempre que dichos derechos sean más elevados que los mencionados en el apartado 1.

Artículo 30

Los derechos fiscales y las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana de importación aplicados por la República Portuguesa a los productos indicados en el apartado 1 del artículo 28, originarios de los Estados ACP, quedan suprimidos con arreglo al artículo 20.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 31

El Comité de Cooperación Aduanera previsto en el artículo 28 del Protocolo n° 1 del Convenio podrá introducir las adaptaciones a las normas de origen que se consideren necesarias como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas.

Artículo 32

Los Anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo. El presente Protocolo forma parte integrante del Convenio.

Artículo 33

Las Partes Contratantes aprueban el presente Protocolo con arreglo a sus propios procedimientos. Entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la notificación de que las Partes Contratantes han cumplido dichos procedimientos.

Artículo 34

El presente Protocolo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, inglesa, danesa, española, francesa, griega, italiana, neerlandesa y portuguesa siendo el texto en cada una de ellas igualmente auténtico.

ANEXO I

Lista prevista en el apartado 1 del artículo 6

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados
55.09	Otros tejidos de algodón
56.05	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor
60.02	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar
60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar
61.01	Prendas exteriores para hombres y niños
61.02	Prendas exteriores para mujeres, niños y primera infancia
61.03	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños

ANEXO II

Lista prevista en el primer guión del apartado 1 del artículo 9

Contingente n°	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
1	85.15	<p>Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y de televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando:</p> <p>A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía, aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión:</p> <p>III. Aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido:</p> <p>b) Los demás:</p> <p>ex 2. no expresados:</p> <p>— de TV en color con la diagonal de la pantalla de:</p> <p>— más de 42 cm y hasta 52 cm inclusive</p> <p>— más de 52 cm</p>	15 unidades
2	87.01	<p>Tractores, incluidos los tractores torno:</p> <p>ex B. Tractores agrícolas (con exclusión de los motocultores) y tractores forestales, de ruedas:</p> <p>— de cilindrada inferior o igual a 4 000 cm³</p>	15 unidades

ANEXO III

Lista prevista en el segundo guión del apartado 1 del artículo 9

Contingente n°	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
1	25.03	Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal	80 toneladas
2	29.03	Derivados sulfonados, nitrados y nitrosados, de los hidrocarburos: B. Derivados nitrados y nitrosados: ex I. Trinitroluenos, dinitroftalenos: — trinitroluenos	6 toneladas
	36.01	Pólvoras de proyección	
	36.02	Explosivos preparados	
	ex 36.04	Mechas, cordones detonantes, cebos y cápsulas fulminantes, inflamadores, detonadores: — con exclusión de detonadores eléctricos	
	36.05	Artículos de pirotecnia (fuegos artificiales, petardos, cebos parafinados, cohetes granífulgos y similares)	
	36.06	Cerillas y fósforos	
3	39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.): C. Los demás: I. Polietileno: ex b) en otras formas: — Desperdicios y restos de manufacturas ex II. Politetrahaloetilenos: — Desperdicios y restos de manufacturas ex III. Polisulfohaloetilenos: — Desperdicios y restos de manufacturas ex IV. Polipropileno: — Desperdicios y restos de manufacturas ex V. Poliisobutileno: — Desperdicios y restos de manufacturas VI. Poliestireno y sus copolímeros: ex b) en otras formas: — Desperdicios y restos de manufacturas VII. Cloruro de polivinilo: ex b) en otras formas: — Desperdicios y restos de manufacturas ex VIII. Cloruro de polivinilideno, copolímeros de cloruro de vinilideno y de cloruro de vinilo: — Desperdicios y restos de manufacturas	5 toneladas

Contingente nº	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
	39.02 (cont.)	C. ex IX. Acetato de polivinilo: — Desperdicios y restos de manufacturas ex X. Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo: — Desperdicios y restos de manufacturas ex XI. Alcoholes, acetales y éteres polivinílicos: — Desperdicios y restos de manufacturas ex XII. Polímeros acrílicos, polímeros metacrílicos, copolímeros acrílo- metacrílicos: — Desperdicios y restos de manufacturas ex XIII. Resinas de cumarona, resinas de indeno y resinas de cumarona-in- deno: — Desperdicios y restos de manufacturas XIV. Otros productos de polimerización o de copolimerización: ex b) en otras formas: — Desperdicios y restos de manufacturas	
4	39.07	Manufacturas de las materias de las partidas nº 39.01 a nº 39.06, inclu- sive: B. Las demás: I. de celulosa regenerada III. de materias albuminoideas endurecidas V. de otras materias: a) Bobinas y soportes similares para enrollar los filmes y películas fotográficas y cinematográficas o las cintas, películas, etc., a las que se refiere la partida nº 92.12 c) Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos ex d) Las demás: — excluidas las escafandras de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radiactivas, sin combinar con aparatos respiratorios	10 000 ECU
5	ex 58.01 58.02	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionadas, con exclusión de las alfombras y tapices tejidos a mano Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «kelim», «soumak», «karamanie» y análogos, incluso confeccionados: A. Alfombras y tapices	0,5 toneladas
6	ex 58.04 58.09 60.01	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas nº 55.08 y nº 58.05: — de algodón Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos: B. Encajes: ex I. A mano: — con exclusión de los encajes de algodón, lana y fibras artificiales y sintéticas II. A máquina Telas de punto no elástico sin cauchutar, en pieza: C. de otras materias textiles: I. de algodón	2,5 toneladas

Contingente nº	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
7	60.04	<p>Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:</p> <p>A. Vestidos para bebés, vestidos para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive:</p> <p>I. Camisetas tipo «T-shirts»:</p> <p>a) de algodón</p> <p>II. Prendas de cuello cisne:</p> <p>a) de algodón</p> <p>III. Los demás:</p> <p>a) de algodón</p> <p>B. Las demás:</p> <p>I. Camisetas tipo «T-shirts»:</p> <p>a) de algodón</p> <p>II. Prendas de cuello de cisne:</p> <p>a) de algodón</p> <p>IV. Los demás:</p> <p>d) de algodón</p>	1,5 toneladas
	60.05	<p>Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:</p> <p>A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:</p> <p>II. Los demás:</p> <p>ex a) prendas de telas de punto de la partida nº 59.08:</p> <p>— de algodón</p> <p>b) Los demás:</p> <p>1. Vestidos para bebés; vestidos para niñas, hasta la talla comercial 86, inclusive:</p> <p>cc) de algodón</p> <p>2. Trajes y pantalones de baño:</p> <p>bb) de algodón</p> <p>3. Prendas para la práctica de deportes («trainings»):</p> <p>bb) de algodón</p> <p>4. Otras prendas exteriores:</p> <p>aa) Camisas, blusas camiseras y blusas para mujeres, niñas y primera infancia;</p> <p>55. de algodón</p> <p>bb) «Chandals», jerseys (con o sin mangas), conjuntos, chalecos y chaquetas (con exclusión de las chaquetas incluidas en la subpartida 60.05 A II b) 4 hh):</p> <p>11. para hombres y niños:</p> <p>eee) de algodón</p> <p>22. para mujeres, niñas y primera infancia:</p> <p>fff) de algodón</p> <p>cc) Vestidos de señora:</p> <p>44. de algodón</p> <p>dd) Faldas, incluidas las faldas-pantalón:</p> <p>33. de algodón</p> <p>ee) Pantalones:</p> <p>ex 33. de otras materias textiles:</p> <p>— de algodón</p> <p>ff) Trajes, completos y conjuntos para hombres y niños, con excepción de los trajes de esquí:</p> <p>ex 22. de otras materias textiles:</p> <p>— de algodón</p> <p>gg) Trajes-sastre y conjuntos para mujeres, niñas y primera infancia, con excepción de los trajes de esquí:</p> <p>44. de algodón</p>	

Contingente n°	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
	60.05 (cont.)	<p>A. II. b) 4. hh) Abrigos y chaquetas cortadas y cosidas: 44. de algodón</p> <p>ijij) «Anoraks», cazadoras y similares: ex 11. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales: — de algodón</p> <p>kk) Trajes, completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas: ex 11. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales:</p> <p>ll) otras prendas exteriores: 44. de algodón</p> <p>5. accesorios de vestir: ex cc) de otras materias textiles: — de algodón</p> <p>B. Los demás: ex III. De otras materias textiles: — de algodón</p>	
8	61.01	<p>Prendas exteriores para hombres y niños:</p> <p>A. Prendas de estilo vaquero y demás prendas similares para disfraz y diversión, de una talla comercial inferior a 158, prendas de tejidos de las partidas n° 59.08, n° 59.11 o n° 59.12:</p> <p>II. Las demás: ex a) abrigos: — de algodón</p> <p>ex b) otros: — de algodón</p> <p>B. Las demás:</p> <p>I. Prendas de trabajo: a) conjuntos, monos y petos: 1. de algodón</p> <p>b) las demás: 1. de algodón</p> <p>II. Prendas de baño: ex b) de otras materias textiles: — de algodón</p> <p>III. Albornoces, batas, batines y prendas de casa análogas: b) de algodón</p> <p>IV. «Parkas»; «anoraks», cazadoras y similares: b) de algodón</p> <p>V. Las demás: a) chaquetas: 3. de algodón</p> <p>b) gabanes, impermeables y otros abrigos, incluidas las capas: 3. de algodón</p> <p>c) trajes completos y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí: 3. de algodón</p> <p>d) pantalones cortos: 3. de algodón</p>	3 toneladas

Contingente n°	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
	61.01 (cont.)	B. V.e) pantalones largos: 3. de algodón f) trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas: ex 1. de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales: — de algodón g) otras prendas: 3. de algodón	
	61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86, inclusive, prendas de estilo vaquero y demás prendas similares para disfraz y diversión, de una talla comercial inferior a 158: I. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive: a) de algodón B. Los demás: I. Prendas de tejidos de las partidas n° 59.08, n° 59.11 o n° 59.12: ex a) abrigos: — de algodón ex b) los demás: — de algodón II. Los demás: a) delantales, blusas y otras prendas de trabajo: 1. de algodón b) trajes de baño: ex 2. de otras materias textiles: — de algodón c) albornoces; batas, «mañanitas» y prendas de casa análogas: 2. de algodón d) «parkas»; «anoraks», cazadoras y similares: 2. de algodón e) las demás: 1. chaquetas: cc) de algodón 2. abrigos e impermeables, incluidas las capas: cc) de algodón 3. trajes-sastre y conjuntos, con excepción de las prendas de esquí: cc) de algodón 4. vestidos: ee) de algodón 5. faldas, incluidas las faldas-pantalón: cc) de algodón 6. pantalones: cc) de algodón 7. camisas, blusas-camiseras y blusas: cc) de algodón 8. trajes completos y conjuntos de esquí, compuestos de dos o tres piezas: ex aa) de lana o de pelos finos, de algodón, de fibras textiles sintéticas o artificiales: — de algodón 9. otras prendas: cc) de algodón	

Contingente n°	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
9	61.03 61.04	Prendas interiores, incluidos los cuellos, falsos cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños: A. Camisas y camisetas: II. De algodón B. Pijamas: II. De algodón C. Las demás: II. De algodón Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia: A. Prendas para bebés; prendas para niñas hasta la talla comercial 86 inclusive: I. De algodón B. Las demás: I. Pijamas y camisones: b) de algodón II. Las demás: b) de algodón	1 tonelada
10	84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser, agujas para estas máquinas: A. Máquinas de coser, incluidos los muebles para máquinas de coser: I. Máquinas de coser que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor, cabezales de máquinas de coser que hagan solamente pespunte y que pesen como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor: a) máquinas de coser de valor unitario (excluidos los chasis, mesas o muebles) superior a 65 ECU b) las demás	2 unidades
11	85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía, aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando: A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión: III. Aparatos receptores, incluso combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido: b) los demás: ex 2. no expresados: — de televisión en color con la diagonal de la pantalla de 42 cm o menos	8 unidades
12	87.01	Tractores, incluidos los tractores torno: A. Motocultores, con motor de explosión o de combustión interna	5 unidades
13	93.02 93.04	Revólveres y pistolas Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas n° 93.02 y n° 93.03), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granífulos, cañones lanzacabos, etc.:	7 000 ECU

Contingente n°	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
	93.04 (cont.)	ex A. Escopetas, rifles y carabinas, de caza y deportivas: — excluidas las carabinas, de caza y deportivas, de un cañón, rayado, distintas de las de percusión anular, de valor superior a 200 ECU la unidad	
	93.05	Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas)	
	93.06	Partes y piezas sueltas de armas distintas de las de la partida n° 93.01 (incluidos los esbozos para cañones y armas de fuego)	
14	93.07	Proyectiles y municiones, incluidas las minas; partes y piezas sueltas, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos	1 tonelada

ANEXO IV

Lista prevista en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 9

Contingente n°	Numero del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente de base
1	39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinilos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.): C. Los demás: VII. Cloruro de polivinilo ⁽¹⁾	21 toneladas
2	89.01	Barcos no comprendidos en las otras partidas de este Capítulo: B. Los demás: I. Barcos para la navegación marítima	700 000 ECU

⁽¹⁾ Siempre cuando no esté incluido en el contingente n° 3 del Anexo III.

ANEXO V

Lista prevista en el artículo 10

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (elementos fijos) (%)
17.04	<p>Artículos de confitería sin cacao:</p> <p>B. Gomas de mascar (chicle), con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>I. Inferior al 60 %</p> <p>II. Igual o superior al 60 %</p> <p>C. Preparación llamada «chocolate blanco»</p> <p>D. Los demás:</p> <p>I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. igual o superior al 5 %, pero inferior al 30 %</p> <p>2. igual o superior al 30 %, pero inferior al 40 %</p> <p>3. igual o superior al 40 %, pero inferior al 50 %:</p> <p>aa) que no contengan almidón ni fécula</p> <p>bb) los demás</p> <p>4. igual o superior al 50 %, pero inferior al 60 %</p> <p>5. igual o superior al 60 %, pero inferior al 70 %</p> <p>6. igual o superior al 70 %, pero inferior al 80 %</p> <p>7. igual o superior al 80 %, pero inferior al 90 %</p> <p>8. igual o superior al 90 %</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. igual o superior al 5 %, pero inferior al 30 %</p> <p>2. igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %</p> <p>3. igual o superior al 50 %, pero inferior al 70 %</p> <p>4. igual o superior al 70 %</p>	<p>24,21</p> <p>22,65</p> <p>0,00</p> <p>26,93</p> <p>29,28</p> <p>29,80</p> <p>27,67</p> <p>25,12</p> <p>23,22</p> <p>25,62</p> <p>21,38</p> <p>18,81</p> <p>20,56</p> <p>13,06</p> <p>20,71</p> <p>11,59</p> <p>7,29</p> <p>20,91</p>
18.06	<p>Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao:</p> <p>A. Cacao en polvo, simplemente azucarado, con sacarosa, con un contenido en peso de sacarosa:</p> <p>I. Inferior al 65 %</p> <p>II. Igual o superior al 65 %, pero inferior al 80 %</p> <p>III. Igual o superior al 80 %</p> <p>B. Helados:</p> <p>I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 3 % en peso</p> <p>II. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:</p> <p>a) igual o superior al 3 %, pero inferior al 7 %</p> <p>b) igual o superior al 7 %</p>	<p>20,71</p> <p>7,35</p> <p>0,00</p> <p>0,00</p> <p>0,00</p> <p>0,00</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (elementos fijos) (%)
18.06 (cont.)	<p>C. Chocolates y artículos de chocolate, incluso rellenos; artículos de confitería y sus sucedáneos elaborados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao:</p> <p>I. Que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. inferior al 50 %</p> <p>2. igual o superior al 50 %</p> <p>b) con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:</p> <p>1. igual o superior al 1,5 %, e inferior al 3 %</p> <p>2. igual o superior al 3 %, e inferior al 4,5 %</p> <p>3. igual o superior al 4,5 %, e inferior al 6 %</p> <p>4. igual o superior al 6 %</p> <p>D. Los demás:</p> <p>I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:</p> <p>a) en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g</p> <p>b) los demás</p> <p>II. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:</p> <p>a) igual o superior al 1,5 %, pero no superior al 6,5 %:</p> <p>1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 gramos</p> <p>2. los demás</p> <p>b) superior al 6,5 %, pero inferior al 26 %:</p> <p>1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 gramos</p> <p>2. los demás</p> <p>c) igual o superior al 26 %:</p> <p>1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 gramos</p> <p>2. los demás</p>	<p>10,92</p> <p>12,71</p> <p>9,66</p> <p>7,04</p> <p>10,03</p> <p>10,02</p> <p>7,37</p> <p>0,00</p> <p>0,00</p> <p>3,96</p> <p>3,96</p> <p>0,00</p> <p>0,00</p> <p>0,00</p> <p>0,00</p>
19.02	<p>Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso:</p> <p>A. Extractos de malta:</p> <p>I. Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso</p> <p>II. Los demás</p> <p>B. Los demás:</p> <p>I. Que contengan extractos de malta y con un contenido en peso de azúcares reductores (calculado en maltosa) igual o superior al 30 %</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:</p> <p>1. con un contenido en peso de almidón o de fécula inferior al 14 %:</p> <p>aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p>bb) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>11. igual o superior al 5 %, pero inferior al 60 %</p> <p>22. igual o superior al 60 %</p>	<p>19,50</p> <p>19,50</p> <p>17,30 (*)</p> <p>17,30 (1)</p> <p>17,30 (1)</p> <p>17,30 (1)</p>

(1) 2,87 pesetas por kg como mínimo.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (elementos fijos) (%)
19.08	<p>Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción:</p> <p>A. Preparaciones llamadas «pan de especias», con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>I. Inferior al 30 % 10,00</p> <p>II. Igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 % 10,00</p> <p>III. Igual o superior al 50 % 10,00</p> <p>B. Los demás:</p> <p>I. Que no contengan almidón ni fécula o que lo contengan en cantidad inferior al 5 % en peso y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>a) inferior al 70 %:</p> <p>— sin azúcar ni cacao 8,70</p> <p>— los demás 10,00</p> <p>b) igual o superior al 70 % 10,00</p> <p>II. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 5 %, pero inferior al 32 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>— sin azúcar ni cacao 8,70</p> <p>— los demás 10,00</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 30 %:</p> <p>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 10,00</p> <p>2. los demás 10,00</p> <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), igual o superior al 30 % e inferior al 40 %:</p> <p>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 10,00</p> <p>2. los demás 10,00</p> <p>d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), igual o superior al 40 %:</p> <p>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 10,00</p> <p>2. los demás 10,00</p> <p>III. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 32 %, pero inferior al 50 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 %:</p> <p>— sin azúcar ni cacao 8,70</p> <p>— los demás 10,00</p> <p>2. los demás:</p> <p>— sin azúcar ni cacao 8,70</p> <p>— los demás 10,00</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, e inferior al 20 %:</p> <p>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 10,00</p> <p>2. los demás 10,00</p> <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 20 %:</p> <p>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 10,00</p> <p>2. los demás 10,00</p> <p>IV. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 50 %, pero inferior al 65 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p>	

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (elementos fijos) (%)
19.08 (cont.)	B. IV. a) 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso: <ul style="list-style-type: none"> — sin azúcar ni cacao 8,70 — los demás 10,00 2. los demás: <ul style="list-style-type: none"> — sin azúcar ni cacao 8,70 — los demás 10,00 b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), igual o superior al 5 %: <ul style="list-style-type: none"> 1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso 10,00 2. los demás 10,00 V. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 65 %: <ul style="list-style-type: none"> a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): <ul style="list-style-type: none"> — sin azúcar, ni cacao 8,70 — los demás 10,00 b) los demás 10,00 	
21.02	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos: <ul style="list-style-type: none"> C. Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados: <ul style="list-style-type: none"> II. Los demás 17,82 D. Extractos de achicoria tostada y los demás sucedáneos de café tostados: <ul style="list-style-type: none"> II. Los demás 22,17 	
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas: <ul style="list-style-type: none"> A. Levaduras naturales vivas: <ul style="list-style-type: none"> II. Levaduras para panificación: <ul style="list-style-type: none"> a) secas 4,50 b) las demás 12,40 	
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: <ul style="list-style-type: none"> A. Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otra forma: <ul style="list-style-type: none"> I. Maíz 16,80 II. Arroz 16,80 III. Los demás 16,80 B. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas; pastas alimenticias rellenas: <ul style="list-style-type: none"> I. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas: <ul style="list-style-type: none"> a) secas 16,80 b) las demás 16,80 II. Pastas alimenticias rellenas: <ul style="list-style-type: none"> a) cocidas 16,80 b) las demás 16,80 C. Helados: <ul style="list-style-type: none"> I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 3 % en peso 16,80 II. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: <ul style="list-style-type: none"> a) igual o superior al 3 %, pero inferior al 7 % 16,80 b) igual o superior al 7 % 16,80 D. Yogur preparado; leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios: <ul style="list-style-type: none"> I. Yogur preparado: <ul style="list-style-type: none"> a) en polvo, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: <ul style="list-style-type: none"> 1. inferior al 1,5 % 16,80 2. igual o superior al 1,5 % 16,80 b) los demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: <ul style="list-style-type: none"> 1. inferior al 1,5 % 16,80 2. igual o superior al 1,5 %, pero inferior al 4 % 16,80 3. igual o superior al 4 % 16,80 	

ANEXO VI

Lista prevista en la letra a) del apartado 1 del artículo 13

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: B. Coles: I. Coliflores G. Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salsifés, apios-nabos, rábanos y demás raíces comestibles similares: ex II. Zanahorias y nabos: — zanahorias ex H. Cebollas, chalotes y ajos: — cebollas y ajos M. Tomates
08.02	Agrios, frescos o secos: A. Naranjas B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios: ex II. Las demás: — mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas C. Limones
08.04	Uvas y pasas: A. Uvas: I. De mesa
08.06	Manzanas, peras y membrillos frescos: A. Manzanas B. Peras
08.07	Frutas de hueso, frescas: A. Albaricoques ex B. Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas: — melocotones

ANEXO VII

Lista prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 13

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
01.03	Animales vivos de la especie porcina: A. De las especies domésticas: II. Los demás
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas nº 01.01 a nº 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados: A. Carnes: III. De la especie porcina: a) doméstica B. Despojos: II. Los demás: c) de la especie porcina doméstica
02.04	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados: ex A. De palomas domésticas y de conejos domésticos: — carnes de conejos domésticos
02.05	Tocino, con exclusión del que tenga partes magras (entreverado), grasas de cerdo y grasas de aves de corral sin pensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados: A. Tocino: ex I. Fresco, refrigerado, congelado, salado o en salmuera: — fresco, refrigerado o congelado II. seco o ahumado ex B. Grasas de cerdo: — fresco, refrigerado, congelado, seco o ahumado
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave) salados o en salmuera, secos o ahumados: B. De la especie porcina doméstica
11.01	Harinas de cereales: A. De trigo o de morcajo o tranquillón
11.02	Grañones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz de la partida nº 10.06; gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos: A. Grañones y sémolas B. Granos mondados (descascarillados o pelados) incluso cortados o partidos C. Granos perlados D. Granos solamente partidos E. Granos aplastados; copos: I. De cebada o de avena: a) granos aplastados II. De otros cereales: ex a) de trigo: — granos aplastados ex b) de centeno: — granos aplastados

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
11.02 (cont.)	E. II. ex c) de maíz: — Granos aplastados d) los demás: ex 2. los demás: — Granos aplastados
11.08	Almidones y féculas; inulina: A. Almidones y féculas: III. Almidón de trigo
11.09	Gluten de trigo, incluso seco
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes: A. Manteca y otras grasas de cerdo
16.01	Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre
16.02	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles: A. De hígado: II. Los demás B. Los demás: III. Los demás: a) que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica

ANEXO VIII

Lista prevista en el apartado 3 del artículo 13

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
03.01	<p>Pescados frescos (vivos o muertos, refrigerados o congelados):</p> <p>B. De mar:</p> <p>I. Enteros, descabezados o troceados:</p> <p>h) bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>):</p> <p>1. frescos o refrigerados</p> <p>p) anchoas (<i>Engraulis spp</i>):</p> <p>1. frescas o refrigeradas</p> <p>t) merluzas (<i>Merluccius spp.</i>):</p> <p>1. frescas o refrigeradas</p> <p>2. congeladas</p> <p>u) bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>)</p> <p>ex v) Los demás:</p> <p>— chicharros (<i>Trachurus trachurus</i>), frescos o refrigerados</p> <p>II. Filetes:</p> <p>ex a) frescos o refrigerados:</p> <p>— de bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>)</p> <p>b) congelados:</p> <p>9. de merluza (<i>Merluccius spp.</i>)</p>
03.02	<p>Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:</p> <p>A. Secos, salados o en salmuera:</p> <p>I. Enteros, descabezados o en trozos:</p> <p>ex b) bacalaos (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>):</p> <p>— sin secar, salados o en salmuera</p>
03.03	<p>Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:</p> <p>A. Crustáceos:</p> <p>III. Cangrejos, sean de mar o de río:</p> <p>ex b) los demás:</p> <p>— centollas (<i>Maia squinado</i>), frescas (vivas)</p> <p>B. Moluscos:</p> <p>IV. Los demás:</p> <p>b) los demás:</p> <p>ex 2. los demás:</p> <p>— almejas (<i>Venus gallina</i>), frescas o refrigeradas</p>

ANEXO IX

Lista prevista en el apartado 4 del artículo 15

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos (%)
02.01	<p>Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas n° 01.01 a n° 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:</p> <p>A. Carnes:</p> <p>II. De bovino:</p> <p>a) frescas o refrigeradas</p> <p>III. De la especie porcina:</p> <p>a) doméstica:</p> <p>ex 1. canales o medias canales: — frescas o refrigeradas</p> <p>ex 2. jamones y trozos de jamones: — frescos o refrigerados</p> <p>ex 3. partes delanteras o paletas, y sus trozos: — frescas o refrigeradas</p> <p>ex 4. chuleteros y trozos de chuletero: — frescos o refrigerados</p> <p>ex 5. panceta y trozos de panceta: — frescos o refrigerados</p> <p>6. las demás piezas:</p> <p>bb) las demás: — frescas o refrigeradas</p> <p>ex b) las demás: — frescas o refrigeradas</p>	<p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>20</p>
04.01	<p>Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar:</p> <p>A. Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 6%:</p> <p>I. Yogur, kéfir, leche cuajada, suero de leche (lacto-suero), «babeurre» (o leche batida) y demás leches fermentadas o acidificadas:</p> <p>ex a) en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 2 l: — yogures</p>	12,5
04.05	<p>Huevos de ave y yema de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no:</p> <p>A. Huevos con cáscara, frescos o conservados:</p> <p>I. Huevos de aves de corral:</p> <p>ex b) los demás: — de gallina</p>	9
09.01	<p>Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla:</p> <p>A. Café:</p> <p>II. Tostado:</p> <p>a) sin descafeinar</p>	19
19.03	<p>Pastas alimenticias</p> <p>B. Las demás</p>	12
20.02	<p>Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético:</p> <p>ex C. Tomates: — concentrado de tomate, con un contenido en peso de materia seca superior al 30 % en recipientes herméticamente cerrados</p>	10

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos (%)
21.04	Salsas; condimentos y sazónadores compuestos: B. Salsas a base de puré de tomate	9
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: D. Yogur preparado; leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios: I. Yogur preparado: b) los demás	12,5
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas: C. Bebidas alcohólicas: I. Ron, arac, tafia, que se presenten en recipientes que contengan: ex a) 2 litros o menos: — ron ex b) más de 2 litros: — ron	39,1 Pta/l 39,1 Pta/l
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.): C. Los demás: ex IV. Polipropileno: — en bandas, de un espesor superior a 0,1 mm VII. Policloruro de vinilo: ex b) en las demás formas: — en tubos	10,5 10,5
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas n° 39.01 a n° 39.06 inclusive: B. Los demás: V. De otras materias: ex d) las demás: — platillos, con un diámetro de 17 a 21 cm inclusive y cubiletos de poliestireno — sacos, saquitos y artículos similares, en polietileno — recipientes distintos de bombonas, botellas y frascos de poliestireno — tubos manufacturados y accesorios de tubería de policloruro de vinilo	15 10,5 15 10,5
42.02	Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos: ex A. De materias plásticas artificiales en hojas: — sacos de polietileno	10,5
48.05	Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas: A. Papeles y cartones ondulados ex B. Los demás: — papel rizado de uso doméstico, con un peso por m ² superior o igual a 15 g/m ² e inferior a 50 g/m ²	14 12,5

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos (%)
ex 48.14	Artículos para correspondencia: papel de escribir en «blocks», sobres-carta, sobres, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón que contengan un surtido de artículos para correspondencia: — papel de escribir en «blocks»	15
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado:	
	ex B. Los demás:	
	— papel higiénico, en rollos	12
	— papel para máquinas de oficina y similares, en bandas o en bobinas	12
48.16	Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón; cartonajes usados en oficinas, tiendas o similares:	
	ex A. Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón:	
	— cajas de papel o de cartón ondulado	15
	— sacos, estuches y cartones de papel «kraft»	11
	— cajas para cigarrillos puros y cigarrillos	14
ex 48.18	Libros registro, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), «blocks» de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras) y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón: — «blocks» de notas y cuadernos	13
ex 48.19	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, estén o no impresas, con ilustraciones o sin ellas, incluso engomadas: — etiquetas de todas clases, a excepción de los collarines para puros	14,5
48.21	Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa:	
	B. Panales y mantillas para bebés:	
	ex I. Sin acondicionar para la venta al por menor:	
	— de guata de celulosa	14
	ex II. Los demás:	
	— de guata de celulosa	14
	ex D. Ropa de cama, de mesa, de tocador (comprendidas las toallas de desmaquillar y los pañuelos) y de cocina, prendas de vestir:	
	— secamanos y servilletas	14
	ex E. Compresas higiénicas y tampones:	
	— compresas higiénicas de guata de celulosa	14
	F. Los demás:	
	ex I. Artículos para usos quirúrgicos, médicos o higiénicos no preparados para la venta al por menor:	
	— pañales y mantillas de uso higiénico, de guata de celulosa	14
	ex II. Los demás:	
	— pañales y mantillas de uso higiénico, de guata de celulosa	14
70.10	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; taponos, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio: — a excepción de los artículos de transporte o de envasado obtenidos a partir de un tubo con un vidrio de espesor inferior a 1 mm y de los taponos, tapas y otros dispositivos de cierre	9
ex 76.08	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción: — puertas, ventanas y marcos de puertas — chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aleación de aluminio preparados para ser utilizados en la construcción	8,4 8,4

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos (%)
94.03	Otros muebles y sus partes: ex B. Los demás: — camas de metales comunes — estanterías y sus partes, de metales comunes	13 11,5
94.04	Somieres; artículos de cama y similares que tengan muelles, o bien rellenos o guarnecidos interiormente de cualquier materia, tales como colchones, cubrepiés, edredones, cojines, «poufs», almohadas, etc., incluidos los de caucho o materias plásticas artificiales en estado esponjoso o celular, recubiertos o no: A. Artículos de cama y similares, de materias plásticas artificiales en estado esponjoso o celular, recubiertos o no ex B. Los demás: — somieres, colchones y almohadas	12 13

ANEXO X

Lista prevista en el apartado 2 del artículo 17

A. Productos sensibles respecto de la Comunidad en su composición actual

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
05.01	Pelo humano en bruto, incluso lavado y desgrasado; desperdicios de pelo humano
05.03	Crines y sus desperdicios, incluso en capas con soporte de otras materias o sin él
05.07	Piel y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas
05.13	Esponjas naturales
05.15	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 o 3, impropios para el consumo humano: ex B. Los demás: — tendones y nervios; recortes y otros desperdicios similares, pieles sin curtir
09.03	Yerba mate
13.02	Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales: A. Resinas de coníferas
13.03	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales: A. Jugos y extractos vegetales B. Materias pécticas, pectinatos y pectatos: ex I. Secos: — pectatos ex II. Los demás: — pectatos C. Agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales
14.01	Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos)
15.05	Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina
15.06	Las demás grasas de aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.)
15.08	Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados o modificados por otros procedimientos
15.10	Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
15.11	Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicerinosas
15.15	Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente; ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente
15.16	Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente
15.17	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales
17.04	Artículos de confitería sin cacao
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado
18.04	Manteca de cacao, incluidos las grasas y el aceite de cacao
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao
19.02	Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harina, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso
19.03	Pastas alimenticias
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado «puffed rice», «corn-flakes» y análogos
19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción
21.02	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos
21.03	Harina de mostaza y mostaza preparada
21.04	Salsas; condimentos y sazónadores compuestos
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas: A. Levaduras naturales vivas C. Levaduras artificiales preparadas

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: A. Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otra forma B. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas; pastas alimenticias rellenas C. Helados D. Yogur preparado; leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios: E. Preparados llamados «fondues» G. Los demás
22.01	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida n° 20.07
22.03	Cervezas
22.06	Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o materias aromáticas
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 % vol; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación: ex A. Alcohol etílico desnaturalizado de cualquier grado alcohólico: — Con exclusión del alcohol obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE B. Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico igual o superior a 80 % vol
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas: A. Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico inferior a 80 % vol, que se presente en recipientes que contengan: ex I. 2 litros o menos: — con exclusión del alcohol obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE ex II. Más de 2 litros: — con exclusión del alcohol obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE B. Preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») C. Bebidas alcohólicas I. Ron, arac, tafia II. Ginebra III. Whisky IV. Vodka de grado alcohólico igual o inferior a 45,4 % vol, aguardiente de ciruelas, de peras o de cerezas ex V. Los demás: — a base de cereales
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco
28.01	Halógenos (flúor, cloro, bromo y yodo): B. Cloro

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
28.03	Carbono (principalmente, negros de humo)
28.54	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), comprendida el agua oxigenada sólida
29.01	<p>Hidrocarburos:</p> <p>A. Acíclicos:</p> <p>ex I. Que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles: — con exclusión del acetileno</p> <p>ex II. Que se destinen a otros usos: — con exclusión del acetileno</p> <p>B. Ciclánicos y ciclénicos:</p> <p>I. Azulenos y sus derivados alquilados</p> <p>II. Los demás:</p> <p>ex a) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles: — con exclusión del decahidronaftaleno</p> <p>ex b) que se destinen a otros usos: — con exclusión del decahidronaftaleno</p> <p>C. Cicloterpénicos</p> <p>D. Aromáticos:</p> <p>I. Benceno, tolueno y xilenos</p> <p>II. Estireno</p> <p>III. Etilbenceno</p> <p>IV. Cumeno (isopropilbenceno)</p> <p>ex V. Naftaleno, antraceno: — Antraceno</p> <p>VI. Bifenilo y trifenilos</p> <p>ex VII. Los demás: — con exclusión del tetrahidronaftaleno</p>
29.04	<p>Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:</p> <p>C. Polialcoholes:</p> <p>II. D-manitol (manitol)</p> <p>III. D-glucitol (sorbitol)</p>
29.10	<p>Acetales, semiacetales y acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:</p> <p>ex B. Los demás: — Metilglucósidos</p>
29.14	<p>Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos: sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:</p> <p>A. Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados:</p> <p>ex XI. Los demás: — Ésteres del D-glucitol (sorbitol)</p> <p>B. Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados:</p> <p>ex IV. Los demás:</p> <p>b) los demás: — Ésteres del D-glucitol (sorbitol)</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
29.15	<p>Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:</p> <p>A. Ácidos policarboxílicos acíclicos:</p> <p>ex V. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Ácido itacónico, sus sales y sus ésteres <p>C. Ácidos policarboxílicos aromáticos:</p> <p>I. Anhídrido ftálico</p> <p>ex III. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — ftalatos (orto) de dibutilo — ortoftalatos de dioctilo — ftalatos de diisooctilo, de disononilo, de disodesilo — los demás ésteres de diisobutilo
29.16	<p>Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:</p> <p>A. Ácidos carboxílicos con función alcohol:</p> <p>I. Ácido láctico, sus sales y sus ésteres</p> <p>III. Ácido tartárico, sus sales y sus ésteres</p> <p>IV. Ácido cítrico, sus sales y sus ésteres</p> <p>V. Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres</p> <p>ex VIII. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — ácido glicérico, glicólico, sacárico, isosacárico, heptasacárico, sus sales y sus ésteres
29.23	<p>Compuestos aminados de funciones oxigenadas simples o complejas:</p> <p>D. Amino-ácidos:</p> <p>I. Lisina, sus ésteres y sus sales</p> <p>III. Ácido glutámico y sus sales</p>
29.35	<p>Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos:</p> <p>ex Q. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — compuestos anhídricos de D-glucitol (sorbitol) (como por ejemplo sorbitantes), con exclusión del maltol y del isomatol — lactonas que son ésteres internos de hidroxiaácidos y derivados de ácidos glucónicos — productos intermedios de la transformación química de la penicilina en los antibióticos de las subpartidas 29.44 A o C
29.38	<p>Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales) así como sus derivados en tanto se utilicen principalmente como vitaminas, mezclas o no entre sí, incluso en disoluciones de cualquier clase:</p> <p>B. Vitaminas, sin mezclar, incluso en solución acuosa:</p> <p>ex II. Vitaminas B₂, B₃, B₆, B₁₂ y H:</p> <ul style="list-style-type: none"> — vitamina B₁₂ <p>IV. Vitamina C</p>
29.43	<p>Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos incluidos en las partidas n^{os} 29.39, 29.41 y 29.42:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — levulosa — Ésteres y sales de levulosa — sorbosa, sus sales y ésteres

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
29.44	Antibióticos: ex A. Penicilinas: — con exclusión de aquellas cuya fabricación necesite una cantidad de azúcar blanco superior a 15,3 kg por kilogramo ex C. Los demás antibióticos: — Oxitetraciclina y eritomicina y sus sales
30.03	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria: A. Sin acondicionar para la venta al por menor: II. Los demás B. Acondicionados para la venta al por menor: II. Los demás: a) que contengan penicilina, estreptomicina o derivados de estos productos ex b) no expresados: — que contengan antibióticos o derivados de estos productos, distintos de los contemplados en la subpartida B II a); insulina, sales de oro para el tratamiento de la tuberculosis, productos orgánico-arsenicados para el tratamiento de la sífilis y productos para el tratamiento de la lepra
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados: A. Nitrato sódico natural ex C. Los demás: — con exclusión del nitrato amónico, del nitrato cálcico de un contenido en nitrógeno inferior o igual al 16%, del nitrato cálcico y del magnesio y de la urea
32.09	Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor; soluciones definidas en la nota 4 del presente Capítulo: A. Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; soluciones definidas en la nota 4 del presente Capítulo: I. Esencia de perlas o esencia de Oriente II. Los demás: — con exclusión de los metales no preciosos en pasta que se utilicen para la fabricación de pinturas ex B. Hojas para el marcado a fuego: — a base de metales comunes C. Tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor
32.12	Mástiques (incluidos los mástiques y cementos de resina); plastes utilizados en pintura y plastes no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería
32.13	Tintas para escribir o dibujar, tintas de imprenta y otras tintas: B. Tintas de imprenta C. Las demás
ex 34.02	Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón: — etoxilatos

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
35.01	Caseína, caseinatos y otros derivados de la caseína; colas de caseína:
35.02	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas: A. Albúminas: II. Las demás: a) ovoalbúmina y lactoalbúmina
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula
35.06	Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso neto igual o inferior a 1 kg
35.07	Enzimas; enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas
ex 37.03	Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar: — Papel heliográfico
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas: A. Aderezos y aprestos, preparados: I. A base de materias amiláceas
38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas: Q. Aglutinantes para núcleos de fundición preparados a base de resinas sintéticas T. D-glucitol (sorbitol) distinto del expresado en la subpartida 29.04 C III X. Los demás
39.01	Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.): ex A. Intercambiadores de iones: — fenoplastos, con exclusión de los del tipo «novolaque» C. Los demás: I. Fenoplastos: ex a) en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo: — resinas, con exclusión de las del tipo «novolaque» ex b) en las demás formas: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m ² , con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m ² , sin inscripciones II. Aminoplastos: ex b) en las demás formas: — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m ² , con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m ² , sin inscripciones

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
39.01 (cont.)	<p>C. III. Poliésteres alquídicos y otros poliésteres:</p> <p>ex a) en las formas señaladas en la nota 3, apartado d) de este Capítulo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>ex b) en las demás formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — poliésteres no alquídicos, no saturados, en las formas señaladas en la nota 3 a) y b) del presente Capítulo, para poliuretanos, distintos de los preparados para el moldeo o la extrusión <p>ex IV. Poliamidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>ex V. Poliuretanos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — en una de las formas señaladas en la nota 3, apartado a) y b) del presente Capítulo — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>ex VI. Siliconas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>ex VII. No expresadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, que no sean rígidas ni esponjosas y cuyo peso sea superior a 160 g por m², sin inscripciones — resinas, distintas de las de epóxido, en las formas señaladas en la nota 3 a) y b) del presente Capítulo: <ul style="list-style-type: none"> — poliéter-alcohol — sistemas para poliuretanos
39.02	<p>Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, poliacetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.):</p> <p>C. Los demás:</p> <p>I. Polietileno:</p> <p>a) en una de las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo</p> <p>ex b) en las demás formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas — desperdicios y restos de manufacturas <p>ex II. Politetrahaloetilenos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
39.02 (cont.)	<p>C. ex III. Polisulfohaloetilenos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex IV. Polipropileno:</p> <ul style="list-style-type: none"> — en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo y los desperdicios y desechos de manufacturas — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex V. Poliisobutileno:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>VI. Poliestireno y sus copolímeros:</p> <p>ex b) en otras formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>VII. Cloruro de polivinilo:</p> <p>ex a) en las formas señaladas en la nota 3, apartado a) y b) de este Capítulo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — productos para moldear — resinas del tipo emulsión para pastas <p>ex b) en otras formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex VIII. Policloruro de vinilideno, copolímeros de cloruro de vinilideno y de cloruro de vinilo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex IX. Acetato de polivinilo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex X. Copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex XI. Alcoholes, acetales y éteres polivinílicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>ex XII. Polímeros acrílicos, polímeros metacrílicos, copolímeros acrilometacrílicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas <p>XIV. Otros productos de polimerización o de copolimerización:</p> <p>ex b) en las demás formas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — adhesivos a base de emulsiones de resinas

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
39.03	<p>Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, ésteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodiones, celuloide, etc.); fibra vulcanizada:</p> <p>B. Los demás:</p> <p>I. Celulosa regenerada:</p> <p>b) en otras formas:</p> <p>ex 1. hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>ex 2. no expresadas</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones <p>II. Nitratos de celulosa:</p> <p>b) plastificados:</p> <p>1. con alcanfor o de otro modo (celuloide, etc.)</p> <p>ex aa) películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía:</p> <ul style="list-style-type: none"> — en celuloide — otras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>ex bb) los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tubos, en celuloide — otras placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones <p>III. Acetatos de celulosa:</p> <p>b) plastificados:</p> <p>ex 2. películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones — rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones <p>ex 3. hojas, películas, bandas o tiras, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>4. los demás:</p> <p>ex bb) no expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>IV. Otros ésteres de la celulosa:</p> <p>b) plastificados:</p> <p>ex 2. películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía:</p> <ul style="list-style-type: none"> — rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
39.03 (cont.)	<p>B. IV. b) ex 3. hojas, películas, bandas o tiras, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>4. los demás:</p> <p>ex bb) no expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>V. Éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa:</p> <p>b) plastificados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — los demás: <p>ex aa) etilcelulosa:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>bb) no expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones — placas, hojas, bandas o tiras, cuyo peso no sea superior a 160 g por m², sin inscripciones <p>ex VI. Fibra vulcanizada:</p> <ul style="list-style-type: none"> — placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, cuyo peso sea superior a 160 g por m², con o sin inscripciones, en materias plásticas artificiales
39.06	<p>Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido algínico, sus sales y sus ésteres; linolina:</p> <p>B. Los demás:</p> <p>I. Almidones y féculas esterificados o eterificados</p> <p>ex II. No expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — dextranos — heteropolisacarina — los demás, con exclusión de la linolina
39.07	<p>Manufacturas de las materias de las partidas n° 39.01 a n° 39.06 inclusive:</p> <p>A. Artículos para usos técnicos destinados a aeronaves civiles</p> <p>B. Las demás:</p> <p>ex I. De celulosa regenerada:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de: tripas artificiales; cubiertas para suelos; abanicos y paipais que contengan hojas de materia plástica y elementos de montaje de cualquier material, con excepción de metales preciosos; ballenas y similares para corsés y otras prendas o para accesorios de prendas <p>ex II. De fibras vulcanizadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de: abanicos y paipais que contengan hojas de materias plásticas y elementos de montaje de cualquier material, con excepción de metales preciosos, ballenas y similares para corsés y otras prendas o para accesorios de prendas <p>ex III. De materias albuminoides endurecidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de: tripas artificiales; abanicos y paipais que contengan hojas de materias plásticas y monturas de cualquier materia con exclusión de metales preciosos

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
39.07 (cont.)	<p>B. ex IV. De derivados químicos del caucho:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de: cubiertas para suelos; abanicos y paipais que contengan hojas de materias plásticas y elementos de montaje de cualquier material, con exclusión de metales preciosos; ballenas y similares para corsés y demás prendas y para accesorios de prendas; artículos de vestir <p>V. De otras materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) carretes y soportes similares para enrollar películas fotográficas y cinematográficas o cintas, películas, etc., contempladas en la partida n° 92.12 ex d) las demás: <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de: tripas artificiales; cubiertas para suelos; artículos de vestir
ex 40.10	<p>Correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de correas de sección trapezoidal
40.11	<p>Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y «flaps», de caucho vulcanizado sin endurecer, para ruedas de cualquier clase:</p> <p>ex A. Bandajes macizos o huecos (semi-macizos) o bandas de rodadura intercambiables para neumáticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — bandas de rodadura intercambiables para neumáticos que pesen hasta 20 kg por pieza <p>B. Los demás:</p> <p>ex I. Neumáticos destinados a aeronaves civiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> — que pesen hasta 20 kg por pieza <p>ex II. No expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — que pesen hasta 20 kg por pieza
42.02	<p>Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, anteojos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos:</p> <p>ex A. En hojas de materias plásticas artificiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los estuches para puros y cigarrillos, cerilleras, petacas, baúles, maletas y maletines, de los estuches y artículos similares que contengan dispositivos para la colocación de los artículos de tocador <p>ex B. De otras materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los estuches para puros y cigarrillos, cerilleras, petacas, baúles, maletas y maletines, de los estuches y artículos similares que contengan dispositivos para la colocación de los artículos de tocador
44.14	<p>Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 mm; chapas y madera para contrachapados, de igual espesor</p>
48.11	<p>Papel para decorar habitaciones, lincrusta y papeles diáfanos para vidrieras</p>
48.13	<p>Papel para copiar o recortar, cortado a su tamaño, incluso acondicionado en cajas (papel carbón, clisés completos para multicopistas y análogos)</p>
48.15	<p>Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — papel higiénico
48.16	<p>Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón, cartonajes usados en oficinas, tiendas y similares:</p> <p>ex A. Cajas, sacos y otros envases de papel o cartón:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cajas, sacos y otros envases con inscripciones y cajas y barriles sin inscripciones

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
48.21	<p>Otras manufacturas de pasta de papel, de papel, de cartón o de guata de celulosa:</p> <p>ex A. Papeles y cartones perforados para mecanismos Jacquard y similares: — de papel, de un peso no superior a 160 g por m² sin inscripciones</p> <p>B. Pañales y mantillas para bebés: ex I. Sin acondicionar para la venta al por menor: — de pasta de papel, guata de celulosa o papel sin inscripciones ex II. Los demás: — de pasta de papel, guata de celulosa o papel sin inscripciones</p> <p>ex D. Ropa de cama, de mesa, de tocador (comprendidas las toallás de desmaquillar y los pañuelos) y de cocina; prendas de vestir: — de pasta de papel, guata de celulosa o papel sin inscripciones</p> <p>ex E. Compresas higiénicas y tampones: — de pasta de papel, guata de celulosa o papel sin inscripciones</p> <p>F. Los demás: ex I. Artículos para usos quirúrgicos, médicos o higiénicos no preparados para la venta al por menor: — de pasta de papel, guata de celulosa o papel sin inscripciones ex II. No expresados: — de pasta de papel, guata de celulosa o papel sin inscripciones, con exclusión de las tarjetas para máquinas de estadísticas y papel diagrama para aparatos registradores</p>
ex 49.09	<p>Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones: — tarjetas postales recortadas o en hojas</p>
49.10	<p>Calendarios de todas las clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario</p>
49.11	<p>Estampas, grabados, fotografías y demás impresos, obtenidos por cualquier procedimiento: ex B. Los demás: — con exclusión de estampas, grabados y fotografías, mapas meteorológicos y de ciencias naturales; comunicaciones, tesis, disertaciones e informes sobre temas científicos, literarios y artísticos, no comprendidos en la partida n° 49.01, editados por organismos oficiales o instituciones culturales, impresos en cualquier idioma y algunos libros más de publicidad comercial o turística en forma de libro o de folleto</p>
51.04	<p>Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n°s 51.01 o 51.02):</p> <p>A. De fibras textiles sintéticas: ex I. Para neumáticos: — con exclusión de los tejidos monofilamentos y de paja artificial de la partida n° 51.02 ex II. Tejidos que contengan hilos de elastómeros: — con exclusión de los tejidos monofilamentos y de paja artificial de la partida n° 51.02 ex IV. Los demás: — con exclusión de los tejidos monofilamentos y de paja artificial de la partida n° 51.02</p> <p>B. De fibras textiles artificiales: ex I. Para neumáticos: — con exclusión de los tejidos monofilamentos y de paja artificial de la partida n° 51.02 ex II. Tejidos que contengan hilos de elastómeros: — con exclusión de los tejidos monofilamentos y de paja artificial de la partida n° 51.02 ex III. Los demás: — con exclusión de los tejidos monofilamentos y de paja artificial de la partida n° 51.02</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado: ex A. Fibras textiles sintéticas: — con exclusión del poliéster
56.02	Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales: A. De fibras textiles sintéticas
56.03	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas: A. De fibras textiles sintéticas
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura: A. Fibras textiles sintéticas
56.05	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor: ex A. Fibras textiles sintéticas: — hilos de imitación ex B. Fibras textiles artificiales: — hilos de imitación
58.04	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas n°s 55.08 y 58.05: — de seda, de fibras textiles sintéticas y artificiales y de lana o de pelos finos
58.05	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida n° 58.06: A. Cintas tejidas: I. De terciopelo, de felpa, de tejidos rizados o de tejidos de chenilla o felpilla: ex a) de fibras textiles sintéticas, de fibras textiles artificiales o de algodón: — de fibras textiles sintéticas o artificiales b) de seda, de borra de seda («schappe») o de borrilla de seda
58.07	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los de la partida n° 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, pompones, borlas y similares: ex A. Trencillas de anchura no superior a 5 cm, de monofilamentos, tiras o formas similares de las partidas n°s 51.01 o 51.02, de fibras sintéticas o artificiales de lino, de ramio o de fibras textiles vegetales del Capítulo 57: — de seda o de fibras sintéticas o artificiales, sin metales ex B. Las demás: — de seda o de fibras sintéticas o artificiales, sin metales
58.08	Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos: ex A. Tules: — de fibras textiles sintéticas o artificiales ex B. Tejidos de mallas anudadas (red): — de fibras textiles sintéticas o artificiales
58.09	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos: ex A. Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red): — de fibras sintéticas o artificiales

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
58.09 (cont.)	B. Encaje: ex I. Fabricados a mano: — en fibras textiles sintéticas o artificiales ex II. Fabricados a máquina: — en fibras textiles sintéticas o artificiales
59.02	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño: ex A. Fieltros en piezas o simplemente recortados en cuadrados o rectángulos: — tapetes y alfombras ex B. Los demás: — tapetes y alfombras
ex 59.10	Linóleos para cualquier uso, recortados o sin recortar; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o sin recortar: — de peso superior a 1 400 g por m ²
ex 59.12	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos: — telas impregnadas o con baño, de peso no superior a 1 400 g por m ²
ex 59.13	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho: — de una anchura no superior a 50 cm, con exclusión de los de lana o de pelos finos
60.01	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza: A. De lana o de pelos finos B. De fibras textiles sintéticas o artificiales C. De otras materias textiles: I. De algodón ex II. De otras materias textiles: — con exclusión de los de seda
61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos: A. De seda, de borra de seda o de borrilla B. De fibras textiles sintéticas C. De fibras textiles artificiales
64.05	Partes componentes de calzado (incluidas las plantillas y los refuerzos de talones o taloneras) de cualquier materia, excepto metal: ex A. Conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores: — de caucho o de materias plásticas artificiales ex B. Las demás: — de caucho o de materias plásticas artificiales
68.02	Manufacturas de piedras de talla o de construcción, con exclusión de las de la partida n° 68.01 y de las del Capítulo 69; cubos y dados para mosaicos
68.04	Piedras para afilar o pulir a mano, muelas y artículos similares para moler, desfibrar, afilar, pulir, rectifican, cortar o trocear, de piedras naturales, incluso aglomeradas, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica (incluidos los segmentos y otras partes de estas mismas materias de dichas muelas y artículos), incluso con partes de otras materias (núcleos, cañas, casquillos, etc.) o con sus ejes, pero sin bastidor:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
68.04 (cont.)	B. Las demás: I. De abrasivos aglomerados: ex a) constituidas de diamantes naturales o sintéticos: — artificiales, con exclusión de las de moler ex b) las demás: — artificiales, con exclusión de las de moler ex II. No expresadas: — artificiales, con exclusión de las de moler
68.06	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en granos, aplicados sobre papel, tejidos, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma
69.02	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas análogas de construcción, refractarios
70.04	Vidrio colado o laminado, sin labrar (incluido el vidrio armado o el plaqué de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación), en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular: ex B. Los demás: — de un espesor superior a 5 mm pero no superior a 10 mm
ex 70.05	Vidrio estirado o soplado («vidrio de ventanas»), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular: — de un espesor no superior a 3 mm
ex 70.06	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (incluso armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular: — no armados, de un espesor no superior a 5 mm
70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas
70.14	Artículos de vidrio para el alumbrado y la señalización y elementos ópticos de vidrio: A. Artículos utilizados como accesorios de aparatos de alumbrado eléctrico: ex I. Vidrio de facetas, plaquitas, bolas, almendras, florones, colgantes y piezas análogas para lámparas: — de vidrio coloreado, mate, grabado, irisado, tallado, jaspeado, opaco, opalino o pintado, o de vidrio moldeado con huecograbados o relieves ex II. Los demás (difusores, apliques para techos, platillos, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas, etc.): — vidrios de lámparas — los demás de vidrio coloreado, mate, grabado, irisado, tallado, jaspeado, opaco, opalino o pintado, o de vidrio moldeado con huecograbados o relieves ex B. Los demás: — de vidrio coloreado, mate, grabado, irisado, tallado, jaspeado, opaco, opalino o pintado, o de vidrio moldeado con huecograbados o relieves
70.20	Lana de vidrio, fibras de vidrio y manufacturas de estas materias: ex B. Fibras textiles y manufacturas de estas fibras: — roving y mate

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 70.21	<p>Otras manufacturas de vidrio:</p> <p>— de vidrio coloreado, mate, grabado, irisado, tallado, jaspeado, opaco, opalino o pintado, o de vidrio moldeado con huecograbados o relieves</p>
71.05	<p>Plata y sus aleaciones (incluidas la plata dorada y la plata platinada), en bruto o semilabradas:</p> <p>ex B. Barras, alambres y perfiles de sección maciza; planchas; hojas y bandas cuyo espesor, sin incluir el soporte, sea superior a 0,15 mm:</p> <p>— alambres; los demás, batidos o laminados</p> <p>D. Hojas y tiras delgadas cuyo espesor, sin incluir el soporte, sea inferior o igual a 0,15 mm</p>
ex 73.14	<p>Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos:</p> <p>— sin revestimiento de materias textiles</p>
73.15	<p>Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas n° 73.06 a n° 73.14, inclusive:</p> <p>A. Acero fino al carbono:</p> <p>ex VIII. Alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos:</p> <p>— sin revestimiento de materias textiles, no revestidos de otros metales y que no consistan en aceros aleados que contengan en peso uno o varios elementos, en las siguientes proporciones: 2 % o más de silicio, 2 % o más de manganeso, 2 % o más de cromo, 2 % o más de níquel, 0,3 % o más de molibdeno, 0,3 % o más de vanadio, 0,5 % o más de volframio, 0,5 % o más de cobalto, 0,3 % o más de aluminio, 1 % o más de cobre</p> <p>B. Aceros aleados:</p> <p>ex VIII. Alambres desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos:</p> <p>— sin revestimiento de materias textiles, no revestidos de otros metales y que no consistan en aceros aleados que contengan en peso uno o varios elementos, en las siguientes proporciones: 2 % o más de silicio, 2 % o más de manganeso, 2 % o más de cromo, 2 % o más de níquel, 0,3 % o más de molibdeno, 0,3 % o más de vanadio, 0,5 % o más de volframio, 0,5 % o más de cobalto, 0,3 % o más de aluminio, 1 % o más de cobre</p>
73.18	<p>Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida n° 73.19</p> <p>ex A. Tubos provistos de accesorios para la conducción de gas o líquidos destinados a aeronaves civiles:</p> <p>— con exclusión de los tubos en bruto o pintados, barnizados, esmaltados o preparados de otra forma (incluidos los tubos Mannesmann y los tubos obtenidos por el procedimiento, llamado «swaging»), incluso provistos de encajadura o de bridas, pero sin más elaboración, sin soldadura</p> <p>B. Los demás:</p> <p>II. Rectos y con pared de espesor uniforme, distintos de los comprendidos en la subpartida B I, de una longitud máxima de 4,50 m, en acero aleado que contenga en peso de 0,90 a 1,15 % inclusive de carbono y de 0,50 a 2 % inclusive de cromo, y eventualmente 0,50 % o menos de molibdeno</p> <p>ex III. No expresados:</p> <p>— con exclusión de los tubos en bruto o pintados, barnizados, esmaltados o preparados de otra forma (incluidos los tubos Mannesmann y los tubos obtenidos por el procedimiento, llamado «swaging»), incluso provistos de encajadura o de bridas, pero sin más elaboración, sin soldadura</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 73.21	<p>Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, cierres metálicos, balastradas, rejas, etc.), de fundición, hierro o acero; chapas, flejes, barras, perfiles, tubos, etc., de fundición, hierro o acero, preparados para ser utilizados en la construcción:</p> <p>— con exclusión de las puertas de las esclusas para instalaciones hidráulicas</p>
ex 73.24	<p>Recipientes de hierro o de acero para gases comprimidos o licuados:</p> <p>— soldados, con un contenido no superior a 300 litros</p>
73.25	<p>Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares, de alambre de hierro o de acero, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos:</p> <p>A. Provistos de accesorios o en forma de artículos, destinados a aeronaves civiles</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— con exclusión de los cables transportadores forrados o semiforrados para teleféricos y de los cables de armazón para hormigón pretensado</p>
ex 73.29	<p>Cadenas, cadenas y sus partes componentes, de fundición, hierro o acero:</p> <p>— articuladas, de los tipos Galle, Renold o Morse, de un paso no superior a 2 cm, con exclusión de las cadenas para llaves</p>
73.31	<p>Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, grapas onduladas o biseladas, alcayatas, ganchos y chinchetas, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— para el dibujo y usados en oficinas</p>
73.32	<p>Pernos y tuercas (fileteados o no), tirafondos, tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos análogos de pernería y de tornillería, de fundición, hierro o acero; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de hierro o acero:</p> <p>A. Sin filetear:</p> <p>ex I. Tornillos, tuercas, remaches y arandelas, obtenidos por «torneado a la barra», de un grueso de espiga o de un diámetro de agujero que no exceda de 6 mm:</p> <p>— de fundición corriente; acero moldeado y fundición maleable, con exclusión de los artículos para la fijación de rieles, tornillos y remaches</p> <p>ex II. Los demás:</p> <p>— de fundición corriente; acero moldeado y fundición maleable, con exclusión de los artículos para la fijación de rieles, tornillos y remaches</p> <p>B. Fileteados:</p> <p>ex I. Tornillos y tuercas, obtenidos por «torneado a la barra», de un grueso de espiga o de un diámetro de agujero que no exceda de 6 mm:</p> <p>— tuercas de fundición corriente, acero moldeado y fundición maleable, con exclusión de las presentadas con los tornillos</p> <p>ex II. Los demás:</p> <p>— de fundición corriente; acero moldeado y fundición maleable, con exclusión de los artículos para la fijación de rieles, de pernos y tornillos, incluidas las arandelas y tuercas cuando estén provistos de ellas</p>
ex 73.35	<p>Muelles y hojas para muelles, de hierro o de acero:</p> <p>— muelles y hojas para vehículos, con exclusión de las hojas para material rodante de ferrocarril</p> <p>— muelles, en espiral, de alambre o barra redonda, con un diámetro superior a 8 mm o de barra cuadrada o rectangular cuya dimensión más pequeña es superior a 8 mm</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 73.37	<p>Calderas (distintas de las de la partida n° 84.01) y radiadores, para calefacción central, de caldeo no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los que puedan igualmente funcionar como distribuidores de aire fresco o acondicionado) de caldeo no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero:</p> <p>— de hierro o acero soldado, laminado o forjado</p>
73.38	<p>Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos, de hierro o de acero:</p> <p>A. Artículos de higiene, con exclusión de las piezas sueltas, destinadas a aeronaves civiles</p> <p>B. Los demás:</p> <p>I. Fregaderos y lavabos, así como sus piezas sueltas, de acero inoxidable</p> <p>ex II. No expresados:</p> <p>— con exclusión de: estropajos, esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, pulir y usos similares así como ollas de presión para cocinar directamente al vapor</p>
ex 74.07	<p>Tubos (incluidos los desbastes) y barras huecas, de cobre:</p> <p>— con exclusión de los tubos en bruto o pintados, barnizados, esmaltados o preparados de otra forma (incluidos los tubos Mannesmann y los tubos obtenidos por el procedimiento, llamado «swaging»), incluso provistos de encajadura o de bridas, pero sin más elaboración, con un espesor de pared superior a 1 mm y con una dimensión máxima interior, en corte transversal, superior a los 80 mm</p>
ex 74.19	<p>Otras manufacturas de cobre:</p> <p>— con exclusión de los artículos siguientes:</p> <p>— alfileres, pasadores, horquillas que no sean de adorno personal, dedales, así como herrajes para cinturones, corsés y tirantes</p> <p>— depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para todo tipo de materias (con exclusión de gases comprimidos o licuefactados), con un contenido superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo</p> <p>— cadenas, cadenitas y sus partes</p>
ex 76.02	<p>Barras, perfiles y alambres de aluminio:</p> <p>— alambres para máquinas</p>
76.04	<p>Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)</p>
76.06	<p>Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio</p>
76.08	<p>Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc.), de aluminio; chapas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción</p>
76.12	<p>Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos</p>
76.15	<p>Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio</p>
79.01	<p>Cinc en bruto; desperdicios y desechos, de cinc:</p> <p>ex A. En bruto:</p> <p>— cinc electrolítico (lingotes) que contengan cinc en proporción igual o superior al 99,95 %</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 82.01	Layas, palas, azadones; picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales: — layas, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas, guadañas y hoces
82.02	Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas-sierra y las hojas no dentadas para aserrar): A. Sierras de mano B. Hojas de sierra: I. De cinta ex III. Las demás: — hojas de sierra de mano
ex 82.04	Los demás utensilios y herramientas de mano, con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas de este Capítulo; yunques, tornillos de banco, lámparas de soldar, forjas portátiles, muelas con bastidor, de mano o de pedal y diamantes de vidriero: — martillos, escoplos, cirueles de cantería, cortafríos, punteros, punzones y hileras de mano
82.05	Útiles intercambiables para máquinas-herramienta y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrajar, escariar, filetear, fresar, brechar, tallar, tornear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trifilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones: ex A. De metales comunes: — cortafríos, barrenas helicoidales, barrenas de cuchara, fresas, escañadores con exclusión de los regulables o extensibles, cojinetes, machos de roscar y peines de hileras ex B. De carbones metálicos: — cortafríos, barrenas helicoidales, barrenas de cuchara, fresas, escañadores con exclusión de los regulables o extensibles, cojinetes, machos de roscar y peines de hileras ex C. De diamante o aglomerados de diamante: — cortafríos, barrenas helicoidales, barrenas de cuchara, fresas, escañadores con exclusión de los regulables o extensibles, cojinetes, machos de roscar y peines de hileras ex D. De otras materias: — cortafríos, barrenas helicoidales, barrenas de cuchara, fresas, escañadores con exclusión de los regulables o extensibles, cojinetes, machos de roscar y peines de hileras
82.09	Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) y sus hojas, distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la partida n° 82.06: ex A. Cuchillos: — con exclusión de cuchillos para artes y oficios
82.14	Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares
82.15	Mangos de metales comunes para los artículos de las partidas n° 82.09, n° 82.13 y n° 82.14
83.01	Cerraduras (incluidos los cierres y las monturas-cierre provistos de cerradura), cerrojos y candados, de llave, de combinación o eléctricos y sus partes componentes, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos
83.02	Guarniciones, herrajes y otros artículos similares de metales comunes, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, arquetas y otras manufacturas de esta clase; alzapaños, perchas, soportes y artículos semejantes, de metales comunes (incluidos los cierrapuertas automáticos)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
83.06	<p>Estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores, de metales comunes; marcos para fotografías, grabados y similares, de metales comunes; espejos de metales comunes:</p> <p>A. Estatuillas y demás objetos para el adorno de interiores</p>
ex 83.09	<p>Cierres, monturas-cierre, hebillas, hebillas-cierre, broches, corchetes, ojetes y artículos similares, de metales comunes, para ropa, calzado, toldos, marroquinería y para cualquier confección o equipo; remaches tubulares o con espiga hendida, de metales comunes; cuentas y lentejuelas, de metales comunes:</p> <p>— con exclusión de las perlas y lentejuelas recortadas y de los remaches tubulares o con espiga hendida</p>
83.13	<p>Tapones metálicos, tapones fileteados, protectores de tapones, cápsulas para sobretaponar, cápsulas rasgables, tapones vertederos, precintos y accesorios similares para envasar o embalar, de metales comunes</p>
83.15	<p>Alambres, varillas, tubos, placas, pastillas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o con relleno de decapantes y fundentes, para soldar o depositar metal o carburos metálicos; alambres y varillas de polvo aglomerado de metales comunes para la metalización por proyección</p>
ex 84.01	<p>Generadores de vapor de agua o de vapores de otras clases (calderas de vapor); calderas llamadas «de agua sobrecalentada»:</p> <p>— con exclusión de las partes y piezas sueltas</p>
84.06	<p>Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo:</p> <p>C. Otros motores:</p> <p>I. Motores de explosión (de encendido por chispa), con cilindrada:</p> <p>a) inferior o igual a 250 cm³:</p> <p>ex 1. destinados a las aeronaves civiles:</p> <p>— con una potencia inferior o igual a 25 kW</p> <p>ex 2. los demás:</p> <p>— de una potencia inferior o igual a 25 kW y para velocípedos de una cilindrada no superior a 50 cm³</p> <p>b) superior a 250 cm³:</p> <p>ex 1. que se destinen a la industria del montaje:</p> <p>de motocultores de la subpartida 87.01 A,</p> <p>de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos,</p> <p>de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm³,</p> <p>de vehículos automóviles para usos especiales de la partida n° 87.03:</p> <p>— de una potencia igual o inferior a 25 kW</p> <p>2. los demás:</p> <p>ex aa) destinados a las aeronaves civiles:</p> <p>— con una potencia inferior o igual a 25 kW</p> <p>ex bb) no expresados:</p> <p>— de una potencia inferior o igual a 25 kW</p> <p>II. Motores de combustión interna (de encendido por compresión):</p> <p>ex a) motores de propulsión para embarcaciones:</p> <p>— de una potencia inferior o igual a 25 kW</p> <p>b) los demás:</p> <p>ex 1. que se destinen a la industria del montaje:</p> <p>de motocultores de la subpartida 87.01 A,</p> <p>de vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos mixtos, que tengan menos de 15 asientos,</p> <p>de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con motor de cilindrada inferior a 2 500 cm³,</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
84.06 (cont.)	<p>C. II. b) ex 1. de vehículos automóviles para usos especiales, de la partida n° 87.03: — de una potencia inferior o igual a 25 kW 2. no expresados: — de una potencia inferior o igual a 25 kW</p> <p>D. Partes y piezas sueltas: ex I. De motores destinados a aeronaves civiles: — camisas-cilindros, camisas de cilindros, ejes de émbolos, émbolos y segmentos II. De otros motores: ex a) para aerodinámicos: — camisas-cilindros, camisas de cilindros, ejes de émbolos, émbolos y segmentos ex b) los demás: — camisas-cilindros, camisas de cilindros, ejes de émbolos, émbolos y segmentos</p>
84.07	<p>Ruedas hidráulicas, turbinas y demás máquinas motrices hidráulicas: A. Máquinas motrices hidráulicas y sus partes y piezas sueltas destinadas a aeronaves civiles: — con exclusión de sus partes y piezas sueltas B. Otras máquinas motrices hidráulicas</p>
84.10	<p>Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.): ex A. Bombas distribuidoras con dispositivo medidor o concebidas para la adaptación de tal dispositivo: — partes y piezas sueltas B. Las demás bombas: I. Destinadas a aeronaves civiles II. No expresadas: ex a) bombas: — con exclusión de las utilizadas en instalaciones de riego por aspersión y de las sumergibles, con motor acoplado, sin revestimiento interior de productos cerámicos o caucho, de un peso unitario no superior a 1 000 kg b) partes y piezas sueltas C. Elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.)</p>
84.11	<p>Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; compresores, motocompresores y turbocompresores de aire y de otros gases; generadores de émbolos libres; ventiladores y análogos: C. Ventiladores y análogos: ex I. Destinados a aeronaves civiles: — de un peso unitario no superior a 200 kg, con exclusión de las partes y piezas sueltas ex II. Los demás: — de un peso unitario no superior a 200 kg, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p>
84.15	<p>Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases: ex A. Máquinas y aparatos (excepto sus partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles: — con exclusión de los aparatos montados sobre una plataforma común o con elementos interdependientes, para armarios frigoríficos y armarios y otros muebles importados con sus aparatos frigoríficos respectivos, de un peso no superior a 200 kg así como partes y piezas sueltas C. Los demás: ex I. Refrigeradores de una capacidad superior a 340 l: — de un peso unitario superior a 200 kg</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
84.15 (cont.)	<p>C. ex II. No expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los aparatos montados sobre una plataforma común o con elementos interdependientes, para armarios frigoríficos y armarios y otros muebles importados con sus aparatos frigoríficos respectivos, de un peso no superior a 200 kg, así como partes y piezas sueltas
84.17	<p>Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como: calentado, cocción, tostado, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, secado, evaporación, vaporización, condensación, enfriamiento, etc., con exclusión de los aparatos de uso doméstico; calentadores para agua (incluso los calentabaños) que no sean eléctricos:</p> <p>ex A. Aparatos para la obtención de los productos comprendidos en la subpartida 28.51 A (Euratom):</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas <p>ex B. Aparatos especialmente concebidos para la separación de combustibles nucleares irradiados, para el tratamiento de residuos radiactivos o para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (Euratom):</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas <p>C. Intercambiadores de calor:</p> <p>ex I. Destinados a aeronaves civiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas <p>ex II. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas <p>D. Cafeteras con filtros y demás aparatos para la preparación de café y de otras bebidas calientes:</p> <p>ex I. De calentamiento eléctrico:</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas <p>ex II. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas <p>E. Aparatos médico-quirúrgicos de esterilización:</p> <p>ex I. De calentamiento eléctrico:</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas <p>ex II. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas <p>F. Los demás:</p> <p>ex I. Calentadores de agua y calentabaños, que no sean eléctricos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de uso doméstico <p>ex II. No expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — partes y piezas sueltas
ex 84.20	<p>Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — balanzas, incluidas las básculas, automáticas y semiautomáticas, de un peso unitario no superior a 250 kg, excluidas las partes y piezas sueltas
84.22	<p>Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga y manipulación (ascensores, recipientes automáticos («skips»), tornos, gatos, polipastos, grúas, puentes rodantes, transportadores, teleféricos, etc.), con exclusión de las máquinas y aparatos de la partida n° 84.23:</p> <p>ex A. Máquinas y aparatos (excepto sus partes y piezas sueltas) destinados a aeronaves civiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los tornos, gatos y elevadores <p>B. Los demás:</p> <p>ex I. Máquinas y aparatos especialmente concebidos para la manipulación de sustancias fuertemente radiactivas (Euratom):</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de tornos, polipastos y poleas y todas las partes y piezas sueltas <p>ex II. Grúas automóbiles sobre ruedas, que no puedan circular sobre carriles:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de las partes y piezas sueltas

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
84.22 (cont.)	<p>B. ex III. Máquinas para laminadores: caminos de rodillos para el transporte de productos, volteadores y manipuladores de lingotes, de bolas, de barras y de planchas:</p> <p>— con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>ex IV. No expresados:</p> <p>— con exclusión de los tornos, polipastos y poleas, los gatos y elevadores para vehículos, y todas las partes y piezas sueltas</p>
ex 84.24	<p>Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes:</p> <p>— orejeras y rejas, excepto las de hierro fundido y acero colado, dentadas, discos, escardas, rejas en forma de cuchillo y rejas en forma de disco, para arados; dientes para cultivadores y escarificadores, discos para pulverizadores; herramientas de escardar, de acollar y de hacer surcos para escardadoras</p>
ex 84.27	<p>Prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en vinicultura, sidrería y similares:</p> <p>— estrujadoras-desgranadoras y prensas continuas de uva con exclusión de sus partes y piezas sueltas</p>
84.31	<p>Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón:</p> <p>A. Para la fabricación de papel y cartón</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— con exclusión de las máquinas para rayar de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p>
84.36	<p>Máquinas y aparatos para el hilado (extrusión) de materias textiles sintéticas y artificiales; máquinas y aparatos para la preparación de materias textiles; máquinas y telares para la hilatura y el retorcido de materias textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras); torcer y devanar materias textiles</p>
84.37	<p>Telares y máquinas para tejer, para hacer géneros de punto, tules, encajes, bordados, pasamanería y malla (red); aparatos y máquinas preparatorios para tejer o hacer géneros de punto, etc. (urdidoras, encoladoras, etc.):</p> <p>ex A. Telares y máquinas para tejer:</p> <p>— telares mecánicos de un peso unitario no superior a 2 500 kg automáticos o no, con exclusión de los automáticos para el algodón</p> <p>ex B. Telares y máquinas para géneros de punto:</p> <p>— rectilíneos</p> <p>ex C. Telares y máquinas para hacer tules, encajes, bordados, trenzas, pasamanería y malla (red):</p> <p>— telares mecánicos de un peso unitario no superior a 2 500 kg</p>
ex 84.38	<p>Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la partida n° 84.37 (mecanismos de calada -maquinitas y mecanismos Jacquard-, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzaderas, etc.); piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de la presente partida y de las partidas n° 84.36 y n° 84.37 (husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y bastidores, agujas, platinas, ganchos, etc.):</p> <p>— con exclusión de los telares y máquinas para malla (red) continuos (rodillos estriados de un peso unitario no superior a 2,5 kg; husos, cilindros de presión, así como ejes y poleas de tensión respectivas de las cintas de control de los husos, provistos de rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas); bandas dentadas de hierro o de acero para guarniciones de cardas; hileras de metales preciosos</p>
84.40	<p>Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos); máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales similares (incluidos las planchas y cilindros grabados para estas máquinas):</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
84.40 (cont.)	<p>B. Máquinas y aparatos para lavar la ropa, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca; que no exceda de 6 kg; escurridoras (distintas de las centrífugas) para uso doméstico:</p> <p>ex I. De funcionamiento eléctrico:</p> <p>— para lavar la ropa, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>ex II. Las demás:</p> <p>— para lavar la ropa, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>ex C. Los demás:</p> <p>— máquinas y aparatos de lavar la ropa, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>— máquinas y aparatos para el tinte de materias textiles, con exclusión de las partes y piezas sueltas</p>
84.45	<p>Máquinas-herramienta para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos, distintas de las comprendidas en las partidas n^{os} 84.49 y 84.50:</p> <p>C. Otras máquinas-herramienta:</p> <p>I. Tornos:</p> <p>ex a) automatizados, regidos por sistema de información codificada:</p> <p>— tornos paralelos, de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p> <p>ex b) los demás:</p> <p>— tornos paralelos, de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p> <p>III. Cepilladoras:</p> <p>ex a) automatizadas, regidas por sistema de información codificada:</p> <p>— de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p> <p>ex b) las demás:</p> <p>— de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p> <p>IV. Limadoras, sierras, tronadoras, brochadoras y mortajadoras:</p> <p>ex a) automatizadas, regidas por sistema de información codificada:</p> <p>— limadoras y sierras, de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p> <p>ex b) las demás:</p> <p>— limadoras y sierras, de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p> <p>V. Fresadoras y taladradoras:</p> <p>ex a) automatizadas, regidas por sistema de información codificada:</p> <p>— taladradoras de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p> <p>ex b) las demás:</p> <p>— taladradoras de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p> <p>VI. Máquinas de afilar, de desbarbar, de rectificar, de amolar, de pulir, de rodar, de bruñir, de lapear, u operaciones similares por medio de muelas, de abrasivos o de productos para pulir:</p> <p>a) con sistema de regulación micrométrica en el sentido de la Nota complementaria 2 de este Capítulo:</p> <p>ex 1. automatizadas, regidas por sistema de información codificada:</p> <p>— máquinas de afilar sierras, de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p> <p>ex 2. las demás:</p> <p>— máquinas de afilar sierras, de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p> <p>b) las demás:</p> <p>ex 1. automatizadas por sistema de información codificada:</p> <p>— máquinas de afilar sierras de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p> <p>ex 2. las demás:</p> <p>— máquinas de afilar sierras de un peso unitario no superior a 2 000 kg</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 84.47	Máquinas-herramienta, distintas de las de la partida n° 84.49, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas: — con exclusión de las prensas hidráulicas de un peso unitario no superior a 2 000 kg
84.51	Máquinas de escribir sin dispositivo totalizador; máquinas para autenticar cheques: A. Máquinas de escribir
ex 84.56	Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, lavar, quebrantar, triturar, mezclar tierras, piedras, minerales y otras materias minerales sólidas; máquinas y aparatos para aglomerar, dar forma y moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso y otras materias minerales en polvo o en pasta; máquinas para formar los moldes de arena para fundición: — trituradores de un peso unitario no superior a 5 000 kg; granuladores y quebrantadores con o sin cribas seleccionadoras, de un peso unitario no superior a 5 000 kg; hormigoneras fijas o móviles de un peso unitario no superior a 2 000 kg; con exclusión de las partes y piezas sueltas de las máquinas y aparatos indicados
84.59	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo: ex A. Para la obtención de los productos comprendidos en la subpartida 28.51 A (Euratom): — prensas hidráulicas de un peso unitario no superior a 5 000 kg y prensas de transmisión mecánica de un peso unitario no superior a 1 000 kg; con exclusión de sus partes y piezas sueltas ex C. Especialmente concebidos para el reciclado de los combustibles nucleares irradiados (sinterizado de óxidos metálicos radiactivos, envainado, etc.) (Euratom): — prensas hidráulicas de un peso unitario no superior a 5 000 kg y prensas de transmisión mecánica de un peso unitario no superior a 1 000 kg; con exclusión de sus partes y piezas sueltas E. Los demás: ex II. Los demás: — prensas hidráulicas de un peso unitario no superior a 5 000 kg y prensas de transmisión mecánica de un peso unitario no superior a 1 000 kg con exclusión de sus partes y piezas sueltas
ex 84.60	Cajas de fundición, moldes a coquillas para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales (pastas cerámicas, hormigón, cemento, etc.), caucho y materias plásticas artificiales: — moldes y coquillas para el trabajo mecánico
84.61	Artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas), para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares
ex 84.62	Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma): — rodamientos de una hilera de bolas, en los que las bolas no se pueden soltar manualmente, o en los que la hilera de bolas no es separable, o incluso en los que las caras de los dos anillos se alinean en un mismo plano cuyo diámetro exterior es superior a 36 mm sin que sobrepase 72 mm, con exclusión de las partes y piezas sueltas
84.63	Árboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motones de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamientos elásticos, etc.) y juntas de articulación (cardan, de Oldham, etc.): ex A. Destinados a aeronaves civiles: — reductores, multiplicadores y variadores de velocidad B. Los demás: — ex II. No expresados: — reductores, multiplicadores y variadores de velocidad

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
85.01	<p>Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción:</p> <p>ex A. Mercancías enumeradas a continuación, destinadas a aeronaves civiles:</p> <p>máquinas generadoras; convertidores rotativos o estáticos; bobinas de reactancia y de autoinducción;</p> <p>motores eléctricos de una potencia de 0,75 kW o más, pero menos de 150 kW</p> <p>— motores trifásicos, asíncronos; motores monofásicos; máquinas generadoras, con convertidores rotativos o estáticos (con exclusión de los rectificadores) y otros motores, de un peso unitario no superior a 100 kg; transformadores</p> <p>B. Las demás máquinas y aparatos:</p> <p>I. Máquinas generadoras; motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad); convertidores rotativos:</p> <p>ex a) motores sincrónicos de potencia inferior o igual a 18 W</p> <p>b) los demás:</p> <p>— motores trifásicos, asíncronos; motores monofásicos; máquinas generadoras, con convertidores rotativos y otros motores, de un peso unitario no superior a 100 kg; transformadores</p> <p>ex II. Transformadores y convertidores estáticos (rectificadores, etc.); bobinas de reactancia y de autoinducción:</p> <p>— transformadores; bobinas de reactancia y de autoinducción, de un peso unitario superior a 500 kg; convertidores estáticos con exclusión de los rectificadores, de un peso unitario no superior a 100 kg</p>
ex 85.03	<p>Pilas eléctricas:</p> <p>— secas</p>
85.12	<p>Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las de la partida n° 85.24:</p> <p>A. Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión:</p> <p>I. Destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas)</p> <p>ex II. Los demás:</p> <p>— con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>B. Aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos:</p> <p>I. Destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas)</p> <p>ex II. Los demás:</p> <p>— con exclusión de las partes y piezas sueltas</p> <p>D. Planchas eléctricas</p> <p>E. Aparatos electrotérmicos para usos domésticos:</p> <p>I. Hornillos y hornos eléctricos y aparatos para calentar alimentos (con exclusión de sus partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles</p> <p>ex II. Los demás:</p> <p>— infiernillos, hornillos de cocina y aparatos análogos de cocción, de uso doméstico</p>
85.13	<p>Aparatos electrónicos para telefonía y telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora:</p> <p>ex A. Aparatos de telecomunicación por corriente portadora:</p> <p>— aparatos para telefonía, incluidas las piezas sueltas para aparatos telefónicos y auriculares</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— aparatos para telefonía, incluidas las piezas sueltas para aparatos telefónicos y auriculares</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
85.19	<p>Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corrientes, portalámparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reostatos; circuitos impresos, cuadros de mando o de distribución:</p> <p>ex A. Aparatos para corte y seccionamiento; aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — interruptores no automáticos y seccionadores, de un peso unitario no superior a 2 kg, con exclusión de los de cerámica o vidrio, y los de un peso unitario superior a 500 kg — interruptores automáticos, disyuntores y contactores — partes y piezas sueltas <p>ex B. Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reostatos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — reostatos, de un peso unitario superior a 2 kg, con exclusión de los de cerámica o vidrio, y los de un peso unitario superior a 500 kg — partes y piezas sueltas <p>D. Cuadros de mando o de distribución</p>
85.20	<p>Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga (incluidos los de rayos ultravioleta o infrarrojos); lámparas de arco:</p> <p>A. Lámparas y tubos de incandescencia para alumbrado</p> <p>ex B. Las demás lámparas y tubos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — para el alumbrado <p>ex C. Partes y piezas sueltas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — para lámparas y tubos eléctricos para el alumbrado
85.23	<p>Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión:</p> <p>ex A. Conjuntos (pulpos y mazos) de cables eléctricos destinados a aeronaves civiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con armadura o manga metálica, incluso revestidos de otras materias, con exclusión de los cables coaxiales <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — con armadura o manga metálica, incluso revestidos de otras materias, con exclusión de los cables coaxiales y de los cables submarinos
89.01	<p>Barcos no comprendidos en las partidas n° 89.02 a n° 89.05:</p> <p>ex A. Barcos de guerra:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de propulsión mecánica de un tonelaje bruto no superior a 4 000 toneladas con exclusión de los vehículos de almohada neumática <p>B. Los demás:</p> <p>ex I. Barcos para la navegación marítima:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de propulsión mecánica, de un tonelaje bruto no superior a 4 000 toneladas, con exclusión de los vehículos de almohada neumática; barcos de uso exclusivamente deportivo, adquiridos por asociaciones náuticas legalmente constituidas por sus miembros efectivos; barcos adquiridos por las corporaciones de pilotos para su servicio <p>II. Los demás:</p> <p>ex a) que pesen por unidad 100 kg o menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de propulsión mecánica, con exclusión de los vehículos de almohada neumática; barcos de uso exclusivamente deportivo, adquiridos por asociaciones náuticas legalmente constituidas o por sus miembros efectivos; barcos adquiridos por las corporaciones de pilotos para su servicio

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
89.01 (cont.)	B. II. ex b) Los demás: <ul style="list-style-type: none"> — de propulsión mecánica, de un tonelaje bruto no superior a 4 000 toneladas, con exclusión de los vehículos de almohada neumática, barcos de uso exclusivamente deportivo; adquiridos por asociaciones náuticas legalmente constituidas por sus miembros efectivos; barcos adquiridos por las corporaciones de pilotos para su servicio
ex 90.03	Monturas de gafas, quevedos e impertinentes y de artículos análogos y las partes de estas monturas: <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de las de oro
ex 90.04	Gafas (correctoras, protectoras u otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos: <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de las de montura de oro o de plaqués o chapeada de oro o dorada o de las gafas protectoras para artes y oficios
90.16	Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo (máquinas para dibujar, pantógrafos, estuches de matemáticas, reglas y círculos de cálculo, etc.); máquinas, aparatos e instrumentos de medida, comprobación y control, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo (equilibradores, planímetros, micrómetros, calibres, galgas, metros, etc.); proyectores de perfiles: <ul style="list-style-type: none"> ex A. Instrumentos de dibujo, trazado y cálculo: <ul style="list-style-type: none"> — escuadras, reglas, transportadores y plantillas de curvas — estuches de matemáticas completos, piezas de prolongación de compases, compases, tiralíneas e instrumentos análogos
90.24	Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos, o para el control automático de temperatura, tales como manómetros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, aforadores o medidores de caudal y contadores de calor, con exclusión de los aparatos e instrumentos de la partida n° 90.14: <ul style="list-style-type: none"> ex A. Destinados a aeronaves civiles: <ul style="list-style-type: none"> — manómetros B. Los demás: <ul style="list-style-type: none"> — manómetros
90.28	Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis: <ul style="list-style-type: none"> A. Instrumentos y aparatos electrónicos: <ul style="list-style-type: none"> ex I. Destinados a aeronaves civiles: <ul style="list-style-type: none"> — galvanómetros sin dispositivo registrador con graduación térmica, amperímetros, voltímetros y vatímetros ex II. Los demás: <ul style="list-style-type: none"> b) los demás: <ul style="list-style-type: none"> — galvanómetros sin dispositivo registrador con graduación térmica, amperímetros, voltímetros y vatímetros B. Los demás: <ul style="list-style-type: none"> ex I. Destinados a aeronaves civiles: <ul style="list-style-type: none"> — galvanómetros sin dispositivo registrador con graduación térmica, amperímetros, voltímetros y vatímetros ex II. No expresados: <ul style="list-style-type: none"> — galvanómetros sin dispositivo registrador con graduación térmica, amperímetros, voltímetros y vatímetros
91.04	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares: <ul style="list-style-type: none"> ex A. Eléctricos o electrónicos: <ul style="list-style-type: none"> — de mesa o de pared, completos de peso superior a 500 g e incompletos de cualquier peso ex B. Los demás: <ul style="list-style-type: none"> — de mesa o de pared, completos de peso superior a 500 g e incompletos de cualquier peso

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
92.12	<p>Soportes de sonido para los aparatos de la partida n° 92.11 o para grabaciones análogas: discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etc., preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos:</p> <p>B. Grabados:</p> <p>I. Ceras, discos, matrices y otras formas intermedias, con exclusión de las cintas magnéticas:</p> <p>b) los demás:</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) Discos para gramófonos:</p> <p>2. los demás</p> <p>b) Otros soportes (bandas, cintas, películas, hilos, etc.):</p> <p>1. grabados magnéticamente, para la sonorización de películas cinematográficas</p> <p>ex 2. los demás</p> <p>— con exclusión de los soportes para la enseñanza de idiomas</p>
94.01	<p>Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida n° 94.02) y sus partes:</p> <p>ex A. Sillas y otros asientos distintos de los tapizados con cuero (con exclusión de sus partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles:</p> <p>— con exclusión de los de madera, hierro o acero</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex I. Especialmente concebidos para aerodinos:</p> <p>— con exclusión de los de madera, hierro o acero</p> <p>ex II. No expresados:</p> <p>— con exclusión de los de madera, hierro o acero, mimbre y otras materias vegetales</p>
94.03	<p>Otros muebles y sus partes:</p> <p>ex A. Muebles destinados a aeronaves civiles (con exclusión de sus partes y piezas sueltas):</p> <p>— de metales comunes que no sean hierro y acero</p> <p>— de madera, tallados, chapeados, encerados, pulidos o barnizados, torneados, adornados con molduras, pintados y tapizados con cualquier materia distinta del cuero o sus imitaciones y de los tejidos que contengan seda y fibras textiles artificiales y sintéticas</p> <p>— de madera, moteados, laqueados, dorados, con aplicación de maderas nobles, decoradas con metal o con otras materias y tapizados con cuero y sus imitaciones o con tejidos que contengan seda y fibras textiles artificiales y sintéticas</p> <p>— de otras materias, que no sean mimbre ni demás materias vegetales</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— de metales comunes que no sean hierro y acero</p> <p>— de madera, tallados, chapeados, encerados, pulidos o barnizados, torneados, adornados con molduras, pintados y tapizados con cualquier materia distinta del cuero o sus imitaciones y de los tejidos que contengan seda y fibras textiles artificiales y sintéticas</p> <p>— de madera, moteados, laqueados, dorados, con aplicación de maderas nobles, decoradas con metal o con otras materias y tapizados con cuero y sus imitaciones o con tejidos que contengan seda y fibras textiles artificiales y sintéticas</p> <p>— de otras materias, que no sean mimbre ni demás materias vegetales</p>
98.01	<p>Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones):</p> <p>ex A. Esbozos y formas para botones:</p> <p>— con exclusión de los botones de puños, cuellos y pecheras, así como de otras clases que sean de loza, de vidrio, de seda o de otras fibras textiles</p> <p>ex B. Botones y gemelos y sus partes sueltas:</p> <p>— con exclusión de los botones de puños, cuellos y pecheras, así como de otras clases que sean de loza, de vidrio, de seda o de otras fibras textiles</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
98.03	Portaplumas, estilográficas y portaminas, portalápices y similares; sus piezas sueltas y accesorios (guardapuntas, sujetadores, etc.), con exclusión de los artículos de las partidas n° 98.04 y n° 98.05: ex A. Portaplumas con depósito y estilográficas: — estilográficas y bolígrafos ex B. Otros portaplumas, portaminas, portalápices y similares: — estilográficas y bolígrafos C. Piezas sueltas y accesorios ex I. Piezas de metales comunes obtenidas por «torneado a la barra»: — de estilográficas y bolígrafos ex II. Los demás: — de estilográficas y bolígrafos
ex 98.08	Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no sobre carretes; tampones impregnados o no, con caja o sin ella: — cintas sobre carretes, para uso inmediato
98.10	Encendedores (mecánicos, eléctricos, de catalizadores, etc.) y sus piezas sueltas, excepto las piedras y las mechas: ex A. Piezas de metales comunes obtenidas por «torneado a la barra», cuyo diámetro no exceda de 25 mm: — no doradas, ni plateadas, ni chapadas de metales preciosos ex B. Los demás: — no doradas, ni plateadas, ni chapadas de metales preciosos, ni de metales preciosos
ex 98.12	Peines, peinetas, pasadores y artículos análogos: — de materias plásticas artificiales y de ebonita

B. Lista de productos sensibles para los Estados ACP

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 28.16	Amoníaco licuado o en solución: — amoníaco licuado
60.04	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar
60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar
61.01	Prendas exteriores para hombres y niños
73.02	Ferroaleaciones: A. Ferromanganeso: — II. Las demás C. Ferrosilicio D. Ferrosilicomanganeso

ANEXO XI

Lista prevista en el apartado 3 del artículo 18

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (%)
ex 34.02	Productos orgánicos tensoactivos; preparaciones tensoactivas y preparaciones para lavar, contengan o no jabón: — sulfato de sodio y de dodecano-1-ilo — sulfato de trietanolamino de dodecano-1-ilo — ácido sulfónico, benceno alquílico sulfonato de sodio y benceno alquílico sulfonato de amonio — mezclas y preparaciones de sulfato de sodio, de dodecano-1-ilo y de sulfato de trietanolamino	20 20 20 20
38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas: Q. Aglutinantes para núcleos de fundición preparados a base de resinas sintéticas ex X. Los demás: — revestimientos refractarios de los utilizados en fundición para mejorar la superficie de las piezas de fundición — preparaciones desincrustantes y similares para calderas y para el tratamiento de las aguas de refrigeración industriales	20 20 20
39.01	Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alídicas, poliésteres alídicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.): C. Los demás: II. Aminoplastos: ex a) en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) de este Capítulo: — resinas ureicas, modificadas con alcohol furfurílico, en soluciones eterificadas, utilizadas en talleres de fundición III. Poliésteres alídicos y otros poliésteres: ex b) los demás: — politereftalato de etileno saturado, con exclusión de los polímeros negros bajo alguna de las formas contempladas en la nota 3, letras a) y b) del presente Capítulo, preparado para el moldeo o la extrusión — en polvo, que contenga aditivos y pigmentos, utilizados para el revestimiento o la pintura bajo el efecto del calor ex VII. Sin expresar: — resinas epoxídicas (etoxilinas), en polvo, que contengan aditivos y pigmentos, utilizadas para el revestimiento o la pintura bajo el efecto del calor	20 20 20 20
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.): C. Los demás: VII. Cloruro de polivinilo: ex a) en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b) del presente Capítulo: — en microsuspensión ex X. Copolímeros de cloruro de vinilo y de acetato de vinilo: — preparaciones para el moldeo de discos para fonógrafos	20 20
40.06	Caucho (o látex de caucho), natural o sintético, sin vulcanizar, presentado en otras formas o estados (disoluciones o dispersiones, tubos, varillas, perfiles, etc.); artículos de caucho natural o sintético sin vulcanizar (hilos textiles recubiertos o impregnados; discos, arandelas, etc.): ex B. Los demás: — parches para la reparación de cámaras de aire o de neumáticos	20

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (%)
40.07	<p>Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles, hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado:</p> <p>ex A. Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles:</p> <p>— hilos desnudos, de sección redonda</p>	20
48.07	<p>Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspados, indianas y similares) o impresos (distintos de los del Capítulo 49), en rollos o en hojas:</p> <p>ex D. Los demás:</p> <p>— papeles y cartones con partículas pulverizadas</p>	10
56.01	<p>Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado:</p> <p>ex A. Fibras textiles sintéticas:</p> <p>— de poliéster, de al menos 65 mm de longitud y de una tenacidad de más de 53 cN/tex</p>	16
59.03	<p>«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnadas o con baño:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— «telas sin tejer», en piezas o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular, con partículas pulverizadas</p> <p>— «telas sin tejer», en piezas o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular, de un peso igual o superior a 17 g por m² e inferior e igual a 80 g por m²</p>	10 20
ex 59.08	<p>Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias:</p> <p>— no impregnados, con partículas pulverizadas de cloruro de polivinilo</p> <p>— no impregnados, distintos de aquellos cuya materia textil constituye el haz, con partículas pulverizadas de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales con exclusión del poliuretano</p>	10 10
ex 59.12	<p>Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios o usos análogos:</p> <p>— con partículas pulverizadas</p>	10
ex 70.06	<p>Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (incluso armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular:</p> <p>— «float-glass», sin armar, con exclusión del vidrio simplemente desbastado, de un grosor de más de 2 mm hasta 10 mm inclusive</p>	16
70.08	<p>Lunas y vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— formados de dos o más hojas contrapuestas, para vehículos o barcos</p>	20
ex 70.13	<p>Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida n° 70 19:</p> <p>— de vidrio sódico, recogido mecánicamente, con exclusión de los vasos tallados o decorados de otra manera, tarros para esterilizar y objetos de vidrio templado</p>	10
73.38	<p>Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero; esponjas, rodillas, guantes y artículos similares para fregar, lustrar y usos análogos de hierro o de acero:</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex II. No expresados:</p> <p>— bañeras, en chapa de acero o de hierro de un espesor inferior o igual a 3 mm, esmaltadas</p>	20

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (%)
74.03	Barras, perfiles y alambres de cobre: ex B. Los demás: — barras de cobre sin alear, de sección circular, enrolladas — alambres de cobre sin alear, de sección circular	20 20
ex 83.01	Cerraduras (incluidos los cierres y las monturas-cierre provistos de cerradura), cerrojos y candados, de llave, de combinación o eléctricos y sus partes componentes, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos: — Escudos, cilindros y resortes; topes de arrastre y levas, obtenidos por sinterización	20
84.10	Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores para líquidos (de rosario, de cangilones, de cintas flexibles, etc.): B. Las demás bombas: II. No expresadas: ex a) bombas: — bombas centrífugas, inmersas, con exclusión de las bombas dosificadoras	20
84.12	Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad: ex B. Los demás: — con exclusión de las partes y piezas sueltas	20 20
84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases: C. Los demás: ex I. Refrigeradores con capacidad superior a 340 l: — de un peso inferior o igual a 200 kg por unidad, con exclusión de las partes y piezas sueltas ex II. No expresados: — Refrigeradores y muebles congeladores-conservadores de tipo cofre o de tipo armario, de un peso inferior o igual a 200 kg por unidad, con exclusión de las partes y piezas sueltas	15 15
ex 84.20	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a cinco centigramos; pesas para toda clase de balanzas: — dosificadoras o ensacadoras electrónicas y demás instrumentos de pesadas constantes, programables, con exclusión de las partes y piezas sueltas — aparatos electrónicos para pesadas y etiquetado de productos preembalados, con exclusión de las partes y piezas sueltas — básculas puente electrónicas con capacidad de pesada superior a 5 000 kg, con exclusión de las partes y piezas sueltas — balanzas electrónicas de establecimientos de venta con indicador digital, con exclusión de las partes y piezas sueltas — básculas y plataformas para pesar, electrónicas, con indicador digital, con exclusión de las pesapersonas y de las partes y piezas sueltas	20 20 20 20 20
84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.) incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas: A. Máquinas de coser; incluidos los muebles para máquinas de coser: ex III. Partes y piezas sueltas, incluidos los muebles para máquinas de coser: — partes y piezas sueltas de máquinas de coser, obtenidas por sinterización	20
ex 84.42	Máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cuero o piel, con exclusión de las máquinas de coser de la partida n° 84.41: — prensas cortadoras para cueros, pieles o peletería, con exclusión de las partes y piezas sueltas	20

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (%)
84.53	<p>Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas:</p> <p>ex B. Las demás</p> <ul style="list-style-type: none"> — unidades operativas integradas digitales que contengan en una sola envolvente, por lo menos una unidad central y un dispositivo de entrada y salida, para la utilización de los sistemas industriales de producción y de distribución y de utilización de energía eléctrica — unidades de modulación/demodulación (Modem) para la transmisión de datos 	20 20
84.59	<p>Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente Capítulo:</p> <p>E. Los demás:</p> <p>ex II. Otras máquinas, aparatos o artefactos mecánicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — máquinas de inyectar, extrusoras, trituradoras y máquinas para moldear por solplado, para la industria del corcho o de las materias plásticas artificiales 	20
ex 84.62	<p>Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma):</p> <ul style="list-style-type: none"> — anillos para rodamientos obtenidos por sinterización, destinados a los velocípedos 	20
84.63	<p>Árboles de transmisión, cigueñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, distintos de los rodamientos, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motores de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamiento elásticos, etc.) y juntas de articulación (cardan, de Oldham, etc.):</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex II. No expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — cojinetes, obtenidos por sinterización: — con peso unitario inferior o igual a 500 gramos — para engranajes, autolubrificantes, de bronce o de hierro 	20 20
85.01	<p>Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc); transformadores; bobinas de reactancia y de autoinducción:</p> <p>B. Las demás máquinas y aparatos:</p> <p>I. Máquinas generadoras; motores (incluso con reductor, variador o multiplicador de velocidad); convertidores rotativos</p> <p>ex b) los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — grupos electrógenos con motor de explosión o de combustión interna, de pistón, con potencia de 750 kVA o menos, inclusive aquellos cuyas prestaciones no se expresen en kW o en kVA, con un peso unitario superior a 100 kg — generadores de corriente alterna, con peso unitario superior a 100 kg y con potencia de 750 kVA o menos — motores y generadores de corriente continua, con peso unitario de más de 100 kg, a excepción de los motores y demás generadores cuyas prestaciones no se expresen en kW o en kVA — convertidores rotativos, con peso unitario de más de 100 kg <p>ex II. Transformadores y convertidores estáticos (rectificadores, etc.); bobinas de reactancia y de autoinducción:</p> <ul style="list-style-type: none"> — convertidores estáticos, con peso unitario de más de 100 kg, y rectificadores, distintos de los especialmente concebidos para la soldadura — transformadores trifásicos, sin dieléctrico líquido, con potencia igual o superior a 50 kVA e inferior o igual a 2500 kVA 	20 20 20 20 20 20
85.04	<p>Acumuladores eléctricos:</p> <p>B. Los demás:</p> <p>ex II. Acumuladores no expresados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de níquel-cadmio, no herméticamente cerrados 	20

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (%)
85.12	<p>Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo de cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las de partida n° 85.24</p> <p>ex C. Aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.):</p> <ul style="list-style-type: none"> — secadores del pelo, a excepción de los cascos secadores 	20
85.13	<p>Aparatos eléctricos para telefonía y telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — aparatos de abono automáticos electrónicos, a excepción de las partes y piezas sueltas 	20
85.15	<p>Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando:</p> <p>A. Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión:</p> <p>I. Aparatos emisores:</p> <p>ex b) los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — que utilicen las bandas HF y MF <p>II. Aparatos emisores-receptores:</p> <p>ex b) los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — que utilicen la banda VHF — soportes portátiles para emisores-receptores VHF <p>III. Aparatos receptores, incluso los combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido:</p> <p>b) los demás:</p> <p>ex 2. no denominados:</p> <ul style="list-style-type: none"> — aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, que utilicen las bandas VLF, LF, MF y HF 	20
ex 85.16	<p>Aparatos eléctricos de señalización (que no sean para transmisión de mensajes), de seguridad de control y de mando para vías férreas y otras vías de comunicación, incluidos los puertos y aeropuertos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — excluidos los aparatos para vías férreas y las partes y piezas sueltas 	20
85.17	<p>Aparatos eléctricos de señalización acústica original (timbres y sonerías, sirenas, cuadros indicadores, aparatos avisadores para protección contra robos o incendios, etc.), distintos de los de las partidas n° 85.09 y n° 85.16:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <ul style="list-style-type: none"> — excluidos los aparatos avisadores para protección contra robos, incendios y similares y partes y piezas sueltas 	20
85.19	<p>Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, amortiguadores de onda, tomas de corriente, portalámparas, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reostatos, circuitos impresos; cuadros de mando o de distribución:</p> <p>ex A. Aparatos para corte y seccionamiento; aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — de uso industrial con exclusión del material de conexión: <ul style="list-style-type: none"> — de 1 000 V o más: <ul style="list-style-type: none"> — seccionadores e interruptores, incluidos los interruptores de corte en carga, excluidos de 1 kV a 60 kV — fusibles, incluidos de 6 kV a 36 kV del tipo HT 	20
		20

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (%)
87.06 (cont.)	B. ex II. — partes y piezas sueltas, obtenidas por sinterización, con exclusión de las piezas y partes de carrocería, de las cajas de velocidades completas, de los puentes traseros completos, de las ruedas, partes de ruedas y accesorios de ruedas, de los ejes portadores y de las guarniciones de fricción, montadas con soporte, para frenos de disco — Mazarotas de equilibrado para ruedas	20 20
87.12	Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas n° 87.09 a n° 87.11 inclusive: ex B. Las demás: — ruedas dentadas, obtenidas por sinterización	20
ex 90.17	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología: — jeringas de materias plásticas artificiales	20
90.28	Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis: A. Instrumentos y aparatos electrónicos: II. Los demás: ex b) los demás: — reguladores — instrumentos de control y de regulación utilizados en los sistemas industriales de producción, de distribución y de utilización de energía eléctrica B. Los demás: ex II. No expresados: — reguladores	20 20 20

ANEXO XII

Lista prevista en el apartado 2 del artículo 21

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de aduana	
		Elemento fiscal	Elemento protector
17.04	Artículos de confitería sin cacao: A. Extractos de regaliz con un contenido de sacarosa de más del 10 % en peso, sin adición de otras sustancias	5 Esc/kg	12 Esc/kg
21.03	Harina de mostaza y mostaza preparada: A. Harina de mostaza B. Mostaza preparada	13 % 13 %	22 % 22 %
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar, de graduación igual o superior a 80 grados; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación: B. Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 grados, en recipientes que contengan: — hasta 2 litros — más de 2 litros	280 Esc por hl de alcohol puro 214 Esc por hl de alcohol puro	2 190 Esc por hl de alcohol puro 2 256 Esc por hl de alcohol puro
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco: A. Cigarrillos ex B. Cigarros puros y puritos: — con faja de tabaco ex C. Tabaco para fumar: — picadura de tabaco ex D. Tabaco para mascar y rapé: — picadura de tabaco ex E. Los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hojas: — picadura de tabaco	180 Esc/kg 200 Esc/kg 170 Esc/kg 170 Esc/kg 170 Esc/kg	exención exención exención exención exención

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (Elementos fijos) (%)
18.06 (cont.)	C. II. a) 1. inferior al 50 % 2. igual o superior al 50 % b) con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: 1. igual o superior al 1,5 %, e inferior al 3 % 2. igual o superior al 3 %, e inferior al 4,5 % 3. igual o superior al 4,5 %, e inferior al 6 % 4. igual o superior al 6 % D. Los demás: I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso: a) en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g b) los demás II. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: a) igual o superior al 1,5 %, pero no superior al 6,5 %: 1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g 2. los demás b) superior al 6,5 %, pero inferior al 26 %: 1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g 2. los demás c) igual o superior al 26 %: 1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g 2. los demás	55,23 54,91 * 49,28 53,36 53,86 48,28 46,78 33,04 44,93 44,93 14,00 14,00 33,04 33,04
19.02	Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso: A. Extractos de malta: I. Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso II. Los demás B. Los demás: I. Que contengan extractos de malta y con un contenido en peso de azúcares reductores (calculado en maltosa) igual o superior al 30 % II. Los demás: a) que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso: 1. con un contenido en peso de almidón o de fécula inferior al 14 %: aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) bb) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): 11. igual o superior al 5 %, pero inferior al 60 % 22. igual o superior al 60 % 2. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 14 %, pero inferior al 32 %: aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) bb) los demás 3. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 32 %, pero inferior al 45 %: aa) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) bb) los demás	11,00 11,00 12,00 12,00 12,00 12,00 12,00 12,00 31,55 31,55

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (Elementos fijos) (%)
19.08 (cont.)	<p>B. Los demás:</p> <p>I. Que no contengan almidón ni fécula o que lo contengan en cantidad inferior al 5 % en peso y con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>a) inferior al 70 %</p> <p>b) igual o superior al 70 %</p> <p>II. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 5 %, pero inferior al 32 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 30 %:</p> <p>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), igual o superior al 30 % e inferior al 40 %:</p> <p>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), igual o superior al 40 %:</p> <p>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>III. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 32 %, pero inferior al 50 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 %</p> <p>2. los demás</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, e inferior al 20 %:</p> <p>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 20 %:</p> <p>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>IV. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 50 %, pero inferior al 65 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa), igual o superior al 5 %:</p> <p>1. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso</p> <p>2. los demás</p>	<p>79,44</p> <p>70,97</p> <p>88,96</p> <p>81,02</p> <p>69,82</p> <p>79,45</p> <p>68,26</p> <p>77,01</p> <p>65,89</p> <p>73,78</p> <p>47,53</p> <p>79,45</p> <p>68,86</p> <p>75,73</p> <p>67,68</p> <p>74,64</p> <p>65,52</p> <p>73,76</p> <p>62,38</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (Elementos fijos) %
19.08 (cont.)	V. Con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 65 %: a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) b) los demás	71,60 71,71
21.02	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos: C. Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados: II. Los demás D. Extractos de achicoria tostada y los demás sucedáneos de café tostados: II. Los demás	11,00 27,52
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas: A. Levaduras naturales vivas: II. Levaduras para panificación: a) secas b) las demás	0,00 19,18
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: A. Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otra forma: I. Maíz II. Arroz III. Los demás B. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas; pastas alimenticias rellenas: I. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas: a) secas b) las demás II. Pastas alimenticias rellenas: a) cocidas b) las demás C. Helados: I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 3 % en peso II. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: a) igual o superior al 3 %, pero inferior al 7 % b) igual o superior al 7 % D. Yogur preparado; leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios: I. Yogur preparado: a) en polvo, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: 1. inferior al 1,5 % 2. igual o superior al 1,5 % b) los demás con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: 1. inferior al 1,5 % 2. igual o superior al 1,5 %, pero inferior al 4 % 3. igual o superior al 4 % II. Los demás con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: a) inferior al 1,5 % y con un contenido en peso de proteínas de la leche (contenido de nitrógeno \times 6,38): 1. inferior al 40 % 2. igual o superior al 40 %, pero inferior al 55 %	0,00 11,00 0,00 70,21 70,86 81,46 64,96 11,00 14,50 17,45 0,00 0,00 15,34 7,10 0,00 0,00

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (Elementos fijos) %
21.07 (cont.)	II. a) 3. igual o superior al 55 %, pero inferior al 70 % 4. igual o superior al 70 % b) igual o superior al 1,5 %	0,00 0,00 0,00
	E. Preparados llamados «fondues»	0,00
	G. Los demás:	
	I. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:	
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:	
	aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	86,35
	bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 %	84,69
	cc) igual o superior al 45 %	75,59
	b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 15 %:	
	1. que no contengan almidón ni féculas o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	87,69
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:	
	aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	84,15
	bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 %	81,31
	cc) igual o superior al 45 %	71,36
	c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 % e inferior al 30 %:	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	86,66
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:	
	aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	78,92
	bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 %	77,38
	cc) igual o superior al 45 %	75,12
	d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 %:	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	80,26
	2. con un contenido en peso de almidón o de fécula:	
	aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	85,01
	bb) igual o superior al 32 %	78,61
	e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % e inferior al 85 %:	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	75,14
	2. los demás	79,37
	f) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 85 %	95,61
	II. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 1,5 %, pero inferior al 6 %:	
	a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	
	1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	71,83
	2. con un contenido en peso de almidón o fécula:	
	aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 %	53,41
	bb) igual o superior al 32 % e inferior al 45 %	45,54
	cc) igual o superior al 45 %	46,43

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (Elementos fijos) %
21.07 (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 15 %: <ul style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 54,43 2. con un contenido en peso de almidón o fécula: <ul style="list-style-type: none"> aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 % 45,78 bb) igual o superior al 32 % 41,31 c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 %, pero inferior al 30 %: <ul style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 64,55 2. con un contenido en peso de almidón o fécula: <ul style="list-style-type: none"> aa) igual o superior al 5 % e inferior al 32 % 64,00 bb) igual o superior al 32 % 56,72 d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %: <ul style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 67,58 2. los demás 56,64 e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % en peso 67,25 <p>III. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 6 %, pero inferior al 12 %:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): <ul style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 61,46 2. con un contenido en peso de almidón o fécula: <ul style="list-style-type: none"> aa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 32 % 77,79 bb) igual o superior al 32 % 60,10 b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 15 %: <ul style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 61,05 2. los demás 35,00 c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 %, pero inferior al 30 %: <ul style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 53,85 2. los demás 52,59 d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 %, pero inferior al 50 %: <ul style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 68,64 2. los demás 35,00 e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % 48,25 <p>IV. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12 %, pero inferior al 18 %:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): <ul style="list-style-type: none"> 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso 70,22 2. los demás 68,88 b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 15 %: 	

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base (Elementos fijos) %
21.07 (cont.)	<p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 %</p> <p>V. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 18 %, pero inferior al 26 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %</p> <p>VI. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 26 %, pero inferior al 45 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %, pero inferior al 25 %:</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 25 %</p> <p>VII. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 45 %, pero inferior al 65 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 %:</p> <p>1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior a 5 % en peso</p> <p>2. los demás</p> <p>VIII. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 65 %, pero inferior al 85 %:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)</p> <p>b) los demás</p> <p>IX. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 85 %</p>	<p>74,01</p> <p>43,27</p> <p>57,04</p> <p></p> <p></p> <p>54,55</p> <p>46,15</p> <p>37,24</p> <p></p> <p></p> <p></p> <p>46,41</p> <p>48,00</p> <p></p> <p>58,96</p> <p>35,00</p> <p>35,00</p> <p></p> <p></p> <p>35,00</p> <p>35,00</p> <p></p> <p>48,00</p> <p>35,00</p> <p></p> <p></p> <p>35,00</p> <p>35,00</p> <p></p> <p>35,00</p>
22.02	<p>Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida nº 20.07:</p> <p>B. Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:</p> <p>I. Inferior al 0,2 %</p> <p>II. Igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 %</p> <p>III. Igual o superior al 2 %</p>	<p></p> <p></p> <p>13,77</p> <p>13,77</p> <p>13,77</p>

ANEXO XIV

Lista prevista en el apartado 2 del artículo 24

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
07.04	<p>Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajes o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación:</p> <p>A. Cebollas</p> <p>ex B. Las demás:</p> <p>— Patatas</p>
07.05	<p>Legumbres de vaina seca, desvainadas, incluso mondadas o partidas:</p> <p>A. destinadas a la siembra:</p> <p>ex I. Guisantes, garbanzos y alubias</p> <p>B. Las demás:</p> <p>ex I. Guisantes, garbanzos y alubias</p> <p>II. Lentejas</p> <p>ex III. Las demás:</p> <p>— Habas y haboncillos</p>
07.06	<p>Raíces de mandioca, arrurruz, salep, patatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú:</p> <p>B. Los demás</p>
08.01	<p>Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella:</p> <p>ex E. Pulpa deshidratada de nuez de coco</p>
08.05	<p>Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida n° 08.01) frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados:</p> <p>F. Nueces de areca (o de betel) y nueces de cola</p>
08.10	<p>Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar</p> <p>ex A. Fresas</p>
09.04	<p>Pimienta (del género «Piper»); pimientos (de los géneros «Capsicum» y «Pimienta»):</p> <p>A. sin triturar ni moler:</p> <p>II. Pimientos:</p> <p>b) que se destinen a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides</p> <p>c) Los demás</p>
12.07	<p>Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados:</p> <p>ex D. Los demás:</p> <p>— leños, raíces, cortezas (distintos de la quina)</p>
16.03	<p>Extractos y jugos de carne; extractos de pescado, en envases inmediatos con un contenido neto de:</p> <p>A. 20 kg o más</p>
18.01	<p>Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
20.06	<p>Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol:</p> <p>A. Frutas de cáscara (incluidos los cacahuetes) tostadas, en envases inmediatos de un contenido neto:</p> <p>I. superior a 1 kg</p>
23.01	<p>Harinas y polvo de carne y de despojos, de pescado, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana; chicharrones:</p> <p>A. Harinas y polvo de carne y de despojos; chicharrones</p>
23.02	<p>Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas:</p> <p>B. de leguminosas</p>
23.06	<p>Productos de origen vegetal del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>B. Los demás</p>
24.01	<p>Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:</p> <p>ex A. Tabaco «flue-cured» del tipo Virginia y «light air-cured» del tipo Burley, incluidos los híbridos de Burley, tabaco «light air-cured» del tipo Maryland y tabaco «fire-cured»:</p> <p>— Tabaco «fire-cured» distinto del tipo Kentucky</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>Tabaco «light air-cured»:</p> <p>— sin desvenar</p> <p>— parcial o totalmente desvenado</p> <p>Tabaco «dark air-cured»:</p> <p>— sin desvenar</p> <p>— parcial o totalmente desvenado</p> <p>Tabaco «flue-cured»:</p> <p>— sin desvenar</p> <p>— parcial o totalmente desvenado</p> <p>Los demás:</p> <p>— parcial o totalmente desvenados</p> <p>Desperdicios de tabaco</p>

ANEXO XV

Lista prevista en el apartado 1 del artículo 26

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
02.04	<p>Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:</p> <p>ex A. De palomas domésticas y de conejos domésticos:</p> <p>— de conejos domésticos</p>
06.02	<p>Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos:</p> <p>ex D. Los demás:</p> <p>— rosales</p> <p>— plantas ornamentales</p>
06.03	<p>Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:</p> <p>A. Frescos:</p> <p>ex I. Del 1 de junio al 31 de octubre:</p> <p>— rosas</p> <p>— claveles</p> <p>ex II. Del 1 noviembre al 31 de mayo:</p> <p>— rosas</p> <p>— claveles</p>
06.04	<p>Follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, excepto las flores y capullos de la partida n° 06.03:</p> <p>ex B. Los demás:</p> <p>— «asparagus plumosus»</p>
08.11	<p>Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan:</p> <p>A. Albaricoques</p> <p>E. Las demás</p>
12.08	<p>Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar; garrofas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de fruta y productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>B. Garrofas</p> <p>C. Semillas de algarrobo (garrofin)</p>
20.05	<p>Pures y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar</p>
20.06	<p>Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol:</p> <p>B. Las demás:</p> <p>II. Sin adición de alcohol:</p> <p>a) con adición de azúcares, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. jengibre 2. gajos de toronjas y de pomelos 3. mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
20.06 (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> 4. Uvas 6. Peras: <ul style="list-style-type: none"> bb) las demás 7. Melocotones y albaricoques: <ul style="list-style-type: none"> ex aa) con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: <ul style="list-style-type: none"> — Albaricoques bb) los demás ex 8. otras frutas: <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de las cerezas 9. mezclas de frutas <p>b) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. jengibre 2. gajos de toronjas y de pomelos 3. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios 4. uvas 7. melocotones y albaricoques: <ul style="list-style-type: none"> aa) con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso: <ul style="list-style-type: none"> 22. albaricoques bb) los demás: <ul style="list-style-type: none"> 22. albaricoques ex 8. otras frutas: <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de las cerezas 9. mezclas de frutas <p>c) sin adición de azúcar</p>
20.07	<p>Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres, sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella:</p> <p>A. De densidad superior a 1,33 g/cm³ a 20 °C:</p> <ul style="list-style-type: none"> II. De manzana o de pera; mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera III. Los demás: <ul style="list-style-type: none"> ex a) de valor superior a 30 ECU por 100 kg netos: <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los jugos de naranjas y de limones ex b) no expresados: <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los jugos de naranjas y de limones <p>B. De densidad igual o inferior a 1,33 g/cm³ a 20 °C:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Jugos de uva (incluidos los mostos de uva), de manzana, de pera; mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera: <ul style="list-style-type: none"> a) de valor superior a 18 ECU por 100 kg netos: <ul style="list-style-type: none"> 2. de manzana o de pera 3. mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera b) de valor igual o inferior a 18 ECU por 100 kg netos: <ul style="list-style-type: none"> 2. de manzana 3. de pera 4. mezclas de jugo de manzana y de jugo de pera II. Los demás: <ul style="list-style-type: none"> a) de valor superior a 30 ECU por 100 kg netos: <ul style="list-style-type: none"> 2. de toronja y de pomelo 3. de limón o de otros agrios: <ul style="list-style-type: none"> ex aa) que contengan azúcares añadidos: <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los jugos de limón ex bb) los demás: <ul style="list-style-type: none"> — con exclusión de los jugos de limón 4. de piña (ananás)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
20.07 (cont.)	6. de otras frutas, legumbres y hortalizas 7. mezclas b) de valor igual o inferior a 30 ECU por 100 kg netos: 2. de toronja o de pomelo 4. de otros agrios 5. de piña (ananás) 7. de otras frutas, legumbres y hortalizas 8. mezclas
23.04	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces: ex B. Los demás: — tortas

ANEXO XVI

Lista prevista en el apartado 2 del artículo 26

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
01.03	Animales vivos de la especie porcina: A. De las especies domésticas
01.05	Aves de corral, vivas: A. Cuyo peso por unidad no exceda de 185 g, llamadas «pollitos»: ex I. De pavas o de ocas: — de pavas ex II. Las demás: — de gallinas
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas n ^{os} 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados: A. Carnes: III. De la especie porcina: a) doméstica B. Despojos: II. Los demás: c) de la especie porcina doméstica
04.04	Quesos y requesón: D. Quesos fundidos, excepto rallados o en polvo E. Los demás: I. Excepto rallados o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40% y con un contenido en peso de agua en la materia no grasa: b) superior al 47% e inferior o igual al 72%: ex 1. cheddar: — del tipo «Ilha» ex 2. los demás: — del tipo «Holanda»
04.05	Huevos de ave y yema de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no: A. Huevos con cáscara, frescos o conservados: I. Huevos de aves de corral: a) huevos para incubar: ex 1. de pavas o de ocas: — de pavas ex 2. los demás: — de gallinas II. Los demás huevos
07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: B. Coles: I. Coliflores: ex a) del 15 de abril al 30 noviembre: — del 1 al 30 de noviembre ex b) del 1 de diciembre al 14 de abril: — de 1 de diciembre al 31 de marzo ex H. Cebollas, chalotes y ajos: — cebollas, del 1 de agosto al 30 de noviembre — ajos, del 1 de agosto al 31 de diciembre

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
07.01 (cont.)	<p>M. Tomates</p> <p>ex I. Del 1 de noviembre al 14 de mayo: — del 1 de diciembre al 14 de mayo</p> <p>ex II. Del 15 de mayo al 31 de octubre: — del 15 de mayo al 31 de mayo</p>
08.02	<p>Agrios, frescos o secos:</p> <p>A. Naranjas:</p> <p>I. Naranjas dulces, frescas:</p> <p>a) del 1 de abril al 30 de abril</p> <p>b) del 1 de mayo al 15 de mayo</p> <p>ex c) del 16 de mayo al 15 de octubre: — del 16 de mayo al 31 de agosto</p> <p>ex d) del 16 de octubre al 31 de marzo: — del 1 de febrero al 31 de marzo</p> <p>II. Las demás:</p> <p>ex a) del 1 de abril al 15 de octubre: — del 1 de abril al 31 de agosto</p> <p>ex b) del 16 de octubre al 31 de marzo: — del 1 de febrero al 31 de marzo</p> <p>B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios:</p> <p>ex II. Las demás: — mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, del 1 de noviembre al 31 de marzo</p> <p>ex C. Limones: — del 1 de junio al 31 de octubre</p>
08.04	<p>Uvas y pasas:</p> <p>A. Uvas:</p> <p>I. De mesa:</p> <p>ex b) del 15 de julio al 31 de octubre: — del 15 de agosto al 30 de septiembre</p>
08.06	<p>Manzanas, peras y membrillos, frescos:</p> <p>A. Manzanas:</p> <p>II. Las demás:</p> <p>ex b) del 1 de enero al 31 de marzo: — del 1 al 31 de marzo</p> <p>ex c) del 1 de abril al 31 de julio: — del 1 de abril al 30 de junio</p> <p>B. Peras:</p> <p>II. Las demás:</p> <p>ex a) del 1 de enero al 31 de marzo: — del 1 de febrero al 31 de marzo</p> <p>b) del 1 de abril al 15 de julio</p> <p>c) del 16 al 31 de julio</p> <p>ex d) del 1 de agosto al 31 de diciembre: — del 1 al 31 de agosto</p>
08.07	<p>Frutas de hueso, frescas:</p> <p>ex A. Albaricoques: — del 15 de junio al 15 de julio</p> <p>ex B. Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas: — melocotones, del 1 de mayo al 30 de septiembre</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
11.08	Almidones y féculas, inulina: A. Almidones y féculas: I. Almidón de maíz
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes: A. Manteca y otras grasas de cerdo: II. Las demás
22.05	Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas): ex B. Vinos distintos de los comprendidos en A, que se presenten en botellas cerradas con tapones en forma de champiñón sujetos por medio de un sistema de atadura o ligadura; vinos que se presenten de otra manera y tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución igual o superior a 1 bar pero inferior a 3 bar, medida a 20 °C de temperatura; — Vinos que se presenten de manera distinta a la de botellas cerradas con tapones en forma de champiñón sujetos por medio de un sistema de atadura o ligaduras, que tengan una sobrepresión debida al anhídrido carbónico en solución igual o superior a 1 bar pero inferior a 3 bar, medida a 20 °C de temperatura C. Los demás: I. De grado alcohólico adquirido igual o inferior a 13 % vol II. De grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol, pero sin exceder de 15 % vol

ANEXO XVII

Lista prevista en el apartado 4 del artículo 26

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
03.01	<p>Pescados frescos (vivos o muertos) refrigerados o congelados:</p> <p>B. De mar:</p> <p>I. Enteros, descabezados o troceados:</p> <p>h) bacalao (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>):</p> <p>2. congelados</p> <p>ij) carboneros (<i>Pollachius virens</i>):</p> <p>2. congelados</p> <p>k) eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>):</p> <p>2. congelados</p> <p>m) marucas (<i>Molva spp</i>)</p> <p>2. congelados</p> <p>n) abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>) y abadejos (<i>Pollachius pollachius</i>):</p> <p>2. congelados</p> <p>t) merluzas (<i>Merluccius spp</i>):</p> <p>1. frescas o refrigeradas</p> <p>2. congeladas</p> <p>ex v) los demás</p> <p>— chicharros (<i>Trachurus trachurus</i>), frescos, refrigerados o congelados</p> <p>— similares a los bacalao, congelados (<i>Gadus macrocephalus</i>, <i>Brosme brosme</i>)</p> <p>II. Filetes</p> <p>b) congelados</p> <p>1. de bacalao (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>)</p> <p>3. de eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)</p> <p>9. de merluza (<i>Merluccius spp</i>)</p> <p>11. de sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)</p> <p>12. de platija (<i>Platichthys flesus</i>)</p>
03.02	<p>Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:</p> <p>A. Secos, salados o en salmuera:</p> <p>I. Enteros, descabezados o en trozos:</p> <p>b) bacalao (<i>Gadus morhua</i>, <i>Boreogadus saida</i>, <i>Gadus ogac</i>)</p> <p>ex f) los demás:</p> <p>— productos similares al bacalao (carboneros, eglefinos, abadejos de Alaska, abadejos, <i>Gadus macrocephalus</i>, <i>Brosme brosme</i>)</p>
03.03	<p>Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:</p> <p>A. Crustáceos:</p> <p>IV. Langostinos, gambas, carabineros, quisquillas y camarones:</p> <p>ex a) gambas de la familia <i>Pandalidae</i>:</p> <p>— congeladas</p> <p>b) quisquillas:</p> <p>ex 2. Las demás:</p> <p>— congeladas</p> <p>ex c) los demás:</p> <p>— congeladas</p> <p>V. los demás:</p> <p>a) cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>):</p> <p>1. congeladas</p> <p>B. Moluscos:</p> <p>IV. Los demás:</p> <p>a) congelados</p> <p>1. calamares</p>

ANEXO XVIII

DECLARACIÓN COMÚN

relativa a las medidas transitorias aplicables a las importaciones en España y Portugal de los productos originarios de los Estados ACP

Las Partes Contratantes convienen en que las medidas transitorias aplicables a las importaciones en España y Portugal de los productos originarios de los Estados ACP, tal como quedan fijadas en el Protocolo del Tercer Convenio ACP—CEE a raíz de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas, serán igualmente aplicables, durante los períodos establecidos en dicho Protocolo, en el marco de un eventual Convenio que sucediere al presente Convenio.

ANEXO XIX

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD
relativa al arroz y al azúcar

La Comunidad acuerda proseguir con los Estados ACP, en el marco de las disposiciones apropiadas del Convenio y, en particular del apartado 2 c) del artículo 130, el examen de las solicitudes realizadas por los Estados ACP en materia de arroz y de azúcar.

REGLAMENTO (CEE) N° 1821/87 DEL CONSEJO

de 25 de junio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 486/85 relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular sus artículos 43 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1306/87 ⁽³⁾, establece para dichos productos la exención total o parcial de los derechos de importación;

Considerando que las negociaciones relativas a la conclusión de un Protocolo del Tercer Convenio ACP-CEE a raíz de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa han llegado a su término; que el Consejo ha adoptado el Reglamento (CEE) n° 1820/87, relativo a la aplicación de la Decisión n° 2/87 del Consejo de Ministros ACP-CEE ⁽⁴⁾, relativa a la aplicación anticipada de dicho Protocolo;

Considerando que el Protocolo introduce diversos ajustes al régimen agrícola antes citado; que por consiguiente, conviene modificar el Reglamento (CEE) n° 486/85,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 486/85 de la forma siguiente:

1. En el apartado 1 del artículo 13 se incluyen los productos enumerados a continuación:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida n° 08.01) frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados: D. Pistachos E. Nueces de Pecán ex G. Los demás: — excluidas las avellanas
08.08	Bayas frescas: C. Arándanos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>)

2. En el apartado 2 del artículo 13, se fija en 1 100 toneladas el contingente aplicable a las fresas de la subpartida 08.08 A ex II del arancel aduanero común.
3. En el apartado 3 del artículo 13, se fijan en 800 toneladas los límites máximos aplicables a las zanahorias y a las cebollas incluidas, respectivamente, en las subpartidas 07.01 G ex II y 07.01 ex H del arancel aduanero común.
4. Se añaden los artículos siguientes:

«Artículo 13 bis

1. Sin perjuicio de lo dispuesto a título particular en el apartado 2, se reducen en las proporciones y con los límites máximos indicados, los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de los productos que se enumeran a continuación:

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 19 de junio de 1987, no publicado aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO n° L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

⁽³⁾ DO n° L 124 de 13. 5. 1987, p. 5.

⁽⁴⁾ Ver página 1 del presente Diario Oficial.